

*Los cambios constitucionales
tras la revolución de 1848.
El fortalecimiento
de la democratización europea
a largo plazo*¹

Martin Kirsch

Universität Koblenz-Landau (Alemania)

Resumen: El artículo analiza las estructuras y transformaciones del constitucionalismo europeo en torno a 1848 desde la perspectiva de la historia comparada que considera los problemas de la recepción desde el punto de vista de las influencias entre diversos países. Se combinan así dos enfoques metodológicos: la comparación tiene en cuenta la existencia de transferencias entre los países y el estudio de las repercusiones obliga a tratar comparativamente las condiciones marco de estos países entre 1830 y 1848. A través de la comparación de los textos constitucionales de la Europa de mediados de siglo y del análisis de las transferencias, el autor concluye que la revolución de 1848 fue proclive a realizar experimentos con las diversas formas del Estado constitucional.

Palabras clave: constitucionalismo, historia comparada, Europa, revoluciones de 1848.

Abstract: This article analyzes the structures and changes of European constitutionalism around 1848 from a comparative history perspective which considers reception problems from a point of view of history of influences between countries. Therefore, two methodological approaches are combined: the comparison takes into account the existence of

¹ Ésta es una versión reelaborada y, sobre todo, ampliada a partir de las investigaciones recientes de una comunicación a un congreso: «Verfassungswandel um 1848 – Aspekte der Rezeption und des Vergleichs zwischen den europäischen Staaten», en KIRSCH, M., y SCHIERA, P. (eds.): *Verfassungswandel um 1848 im europäischen Vergleich*, Berlín, Dunker und Humblot, 2001, pp. 31-62. El autor y la revista *Ayer* agradecen a la editorial las facilidades para la publicación del texto. Traducido del alemán por J. Millán (Universitat de València).

transfers between countries and the study of profound effects forces us to discuss national framework conditions in comparison between 1830 and 1848. By the comparison of European constitutional texts in the middle of 19th Century and by the analysis of transfers, the author concludes that 1848 revolution showed an extensive inclination to experiment with several forms of constitutional State.

Key words: Constitutionalism, comparative history, Europe, 1848 revolutions.

Los problemas de la comparación y las influencias en la historia constitucional europea del siglo XIX

Aunque apelar a la tradición de Otto Hintze en los estudios comparados de hoy en día tiene ya un carácter poco menos que canónico, en realidad sigue habiendo un amplio campo del trabajo de este «clásico» del método comparativo que sólo se ha retomado de modo bastante incompleto: dentro de la historiografía, la historia comparada de las constituciones europeas arrastra una existencia fantasmal. Los planteamientos iniciados en la década de 1930 por O. Hintze, F. Hartung y C. Bornhak en Alemania, por J. A. Hawgood en Gran Bretaña y por B. Mirkine-Guetzévich en Francia² fueron proseguidos tras la Segunda Guerra Mundial de manera aislada y, preferentemente, a partir de los planteamientos de los politólogos³.

² Hintze, O.: *Staat und Verfassung. Gesammelte Abhandlungen zur allgemeinen Verfassungsgeschichte*, ed. por Gerhard OESTREICH, 2.^a ed., Göttingen, Vandenhoeck und Ruprecht, 1962. Sobre la edición fragmentaria de la historia constitucional de Hintze, planeada a escala general europea, NEUGEBAUER, W.: «Zur Quellenlage der Hintze-Forschung», *Jahrbuch für die Geschichte Mittel- und Ostdeutschlands*, 45 (1999), pp. 323 y ss.; MITZKINE-GUETZÉVICH, B.: «L'histoire constitutionnelle comparée», *Annales de l'Institut de Droit comparé de l'Université de Paris*, 2 (1936), pp. 85-98; HARTUNG, F.: «Die Entwicklung der konstitutionellen Monarchie in Europa», en ID.: *Volk und Staat in der deutschen Geschichte. Gesammelte Abhandlungen*, Leipzig, Koehler und Amelang, 1940, pp. 183-229; HAWGOOD, J. A.: *Modern Constitutions since 1787*, Londres, Macmillan, 1939; BORNHAK, C.: *Genealogie der Verfassungen*, Breslau, Marcus, 1935. En cuanto a la historiografía europea desde 1920, KIRSCH, M.: «Europa im Denken der Historiker in der Mitte des 20. Jahrhunderts zwischen Selbstvergewisserung und interkulturellen Vergleich», en KAEUBLE, H., y KIRSCH, M. (eds.): *Selbstverständnis und Gesellschaft der Europäer. Aspekte der sozialen und kulturellen Europäisierung im späten 19. und 20. Jahrhundert*, Frankfurt am Main, Peter Lang, en prensa.

³ FRIEDRICH, C. J.: *Der Verfassungsstaat der Neuzeit*, Berlín, 1953, pp. 29 y ss.; LOEWENSTEIN, K.: *Verfassungslehre*, Tubinga, Mohr, 1959, pp. 67 y ss; FUSILIER, R.: *Les*

Sólo en fechas muy recientes W. Reinhard ha elaborado una interpretación general de la historia constitucional europea desde la Edad Media hasta la actualidad. Pero su análisis, por lo demás excelente, resulta sin duda más débil para el siglo XIX. Algo después apareció el trabajo de Hans Fenske sobre la historia del moderno Estado constitucional, aunque se trata de una pura yuxtaposición descriptiva de historias nacionales, salvo un balance que ocupa veintiocho páginas⁴. Sobre el tema más concreto que abordamos aquí, el de las estructuras y transformaciones del constitucionalismo europeo en torno a 1848, no hay ningún estudio sistemático. Esto se aplica también a las publicaciones aparecidas en lengua alemana a raíz de la reciente conmemoración, ya que sólo Jörg-Detlef Kühne abordó el problema de cómo se gestaron las constituciones y las consecuencias que tuvo la revolución para la trayectoria jurídica de los países europeos⁵. En los artículos y monografías sobre los diversos aspectos de las revoluciones europeas de 1848 los problemas constitucionales sólo se trataron

monarchies parlementaires. Etude sur les systèmes de gouvernement (Suède, Norvège, Danemark, Belgique, Pays-Bas, Luxembourg), París, Éd. Ouvrières, 1960; ANDERSON, E. N., y ANDERSON, P.: *Political Institutions and Social Change in Continental Europe in the Nineteenth Century*, Berkeley-Los Ángeles, Univ. of California, 1967; KALTEFLEITER, W.: *Die Funktionen des Staatsoberhauptes in der parlamentarischen Demokratie*, Colonia, Westdeutscher Verlag, 1970, pp. 67 y ss.; BEYME, K. von: *Die parlamentarischen Regierungssysteme in Europa*, 2.^a ed., Munich, Piper, 1973. Sobre el estado de la investigación comparada de la historia constitucional europea, en general, KIRSCH, M.: *Monarch und Parlament im 19. Jahrhundert. Der monarchische Konstitutionalismus als europäischer Verfassungstyp – Frankreich im Vergleich*, Göttingen, Vandenhoeck und Ruprecht, 1999, pp. 11-24.

⁴ REINHARD, W.: *Geschichte der Staatsgewalt. Eine vergleichende Verfassungsgeschichte Europas von den Anfängen bis zur Gegenwart*, Munich, C. H. Beck, 1999, pp. 406 ss. (para el s. XIX); FENSKE, H.: *Der moderne Verfassungsstaat: eine vergleichende Geschichte von der Entstehung bis zum 20. Jahrhundert*, Paderborn, Schöningh, 2001.

⁵ KÜHNE, J.-D.: «Verfassungsstiftungen in Europa 1848/49: zwischen Volk und Erfolg», en LANGEWIESCHE, D. (ed.): *Demokratiebewegung und Revolution 1847 bis 1849. Internationale Aspekte und europäische Verbindungen*, Karlsruhe, Braun, pp. 52 y ss.; ID.: «Revolution und Rechtskultur. Die Bedeutung der Revolutionen von 1848 für die Rechtsentwicklung in Europa», en LANGEWIESCHE, D. (ed.): *Die Revolutionen von 1848 in der europäischen Geschichte. Ergebnisse und Nachwirkungen*, Munich, Oldenbourg, 2000, pp. 57-72. Desde el punto de vista de los derechos fundamentales, ID.: «Von der bürgerlichen Revolution bis zum Ersten Weltkrieg», en MERTEN, D., y PAPIER, H.-J. (eds.): *Handbuch der Grundrechte in Deutschland und Europa*, vol. 1, *Entwicklungen und Grundlagen*, Heidelberg, Müller, 2004, pp. 97-152, esp. 128 y ss.

de modo marginal⁶. Este panorama es fácil de explicar si tenemos en cuenta el gran peso de la historia social dentro de la historia comparada y del giro, recién iniciado, hacia las cuestiones de la historia cultural. Con todo, no deja de constituir una sorpresa, a la vista de la importancia decisiva de la Constitución a mediados del siglo XIX en muchos países de Europa, ya que dos de los tres objetivos clave de las revoluciones —el problema de la formación del Estado a partir del principio de las nacionalidades y la democratización del sistema de poder político—⁷ estaban vinculados al modo en que se planteaba la

⁶ HAUPT, H.-G., y LANGEWIESCHE, D. (eds.): «Die Revolution in Europa 1848. Reform der Herrschafts- und Gesellschaftsordnung – Nationalrevolution – Wirkungen», en DOWE, D.; HAUPT, H.-G., y LANGEWIESCHE, D. (eds.): *Europa 1848. Revolution und Reform*, Bonn, Dietz, 1998, pp. 14 y ss.; KAELBLE, H.: «Viele nationale Revolutionen oder eine europäische Revolution?», en HARDTWIG, W. (ed.): *Revolution in Deutschland und Europa 1848/49*, Göttingen, Vandenhoeck und Ruprecht, 1998, pp. 270 y ss.; SPERBER, J.: *The European Revolutions, 1848-1851*, Cambridge, Cambridge Univ. Press, 1994, pp. 148 y ss.; MOMMSEN, W.: *1848. Die ungewollte Revolution. Die revolutionären Bewegungen in Europa 1830-1849*, Frankfurt am Main, S. Fischer, 1998, pp. 301 y ss.; GEISS, I.: «Die europäische Revolution 1848-1998. Makro und Welthistorische Perspektiven», en TIMMERMANN, H. (ed.): *1848-Revolution in Europa. Verlauf, politische Programme, Folgen und Wirkungen*, Berlin, Duncker und Humblot, 1999, pp. 89 y ss.; SCHMIDT, W.: «Die europäischen Revolutionen von 1848/49. Versuch eines historisch-typologischen Vergleichs», en TIMMERMANN, H. (ed.): *1848... op. cit.*, pp. 99 y ss.; APRILE, S.: «L'Europe en révolution», en APRILE, S., et al. (eds.): *La révolution de 1848 en France et en Europe*, Paris, Ed. Sociales, 1998, pp. 232 y ss.; MIDDELL, M.: «Europäische Revolution oder Revolutionen in Europa», en FRÖHLICH, H. (ed.): *1848 im europäischen Kontext*, Viena, Turia und Kant, 1999, pp. 21 y ss.; BOTZENHART, M.: *1848/49: Europa im Umbruch*, Paderborn, Schöningh, 1996, pp. 13 y ss. y 252 y ss. Una panorámica sobre el estado de las investigaciones en el 150 aniversario en REINALTER, H.: «Die Europäische Revolution von 1848/49 in der neueren Forschung», en TIMMERMANN, H. (ed.): *1848... op. cit.*, pp. 25-37; LANGEWIESCHE, D.: «Populare und professionelle Historiographie zur Revolution von 1848/49 im Jubiläumsjahr 1998», *Zeitschrift für Geschichtswissenschaft (ZfG)*, 47 (1999), pp. 615-622; GAILUS, M.: «Bürgerliche Revolution? Deutsche Revolution? Europäische Revolution? Neuerscheinungen und Forschungstrends im Zeichen des 150jährigen Jubiläums der Revolution von 1848/49», *ZfG*, 47 (1999), pp. 623-636; HEIN, D.: «Revolution in Deutschland und Europa», *Neue Politische Literatur (NPL)*, 44 (1999), pp. 276-310; HATCHMANN, R.: «150 Jahre Revolution», *Archiv für Sozialgeschichte*, 39 (1999), pp. 447-493, y 40 (2000), pp. 337-401; ENGEHAUSEN, F.: «Neue Literatur zur Revolution von 1848/49», *Zeitschrift für die Geschichte des Oberrheins*, 1.^a parte, 147 (1999), pp. 615-633, y 2.^a parte, 148 (2000), pp. 293-318; y ENGEHAUSEN, F.: *Die Revolution von 1848/49*, Stuttgart, Schöningh, 2007.

⁷ Esto también se aplica, con ciertas restricciones, a la tercera gran tarea de reorganizar el orden social, lo que, al menos como planteamiento, tuvo cierto reflejo en

cuestión constitucional. Este escenario insatisfactorio de la investigación implica que las comparaciones, hasta ahora, únicamente se realicen entre dos o tres países. Es lo que sucede no sólo con el trabajo pionero de Heinrich Best sobre los parlamentarios en Francia y Alemania en 1848-1849, sino también con las aportaciones en trabajos colectivos que se plantean desde una perspectiva comparada⁸. Pese a todo, en este trabajo intentaré avanzar, aunque sea de modo esquemático, una comparación que incluya el mayor número posible de países europeos.

La comparación que intento llevar a cabo sobre el cambio constitucional no trata tanto de cuestionar los modelos interpretativos al uso en las diversas historiografías nacionales, como de poner de relieve el peso del contexto europeo de la historia de las constituciones, a partir de la revolución de 1848 o en el marco de la misma. Así pues, este trabajo remite a la vez a las investigaciones actuales, ya que en la historiografía se discute si las revoluciones de 1848 consistieron en una pluralidad de revoluciones nacionales o si los cambios de aquel año fueron, de manera decisiva, un acontecimiento *européo*⁹.

En el terreno teórico y metodológico conviene tener en cuenta las discusiones actuales sobre los problemas de la comparación y las influencias de un país sobre otro¹⁰, dado que el análisis del cambio

las Constituciones de Francia y la alemana de la Paulskirche. LANGEWIESCHE, D.: *Europa zwischen Restauration und Revolution 1815-1849*, 2.ª ed., Munich, Oldenbourg, pp. 71 y ss.; y SIEMANN, W.: *Vom Staatenbund zum Nationalstaat. Deutschland 1806-1871*, Munich, C. H. Beck, 1995, pp. 364 y ss.

⁸ BEST, H.: *Die Männer von Bildung und Besitz. Struktur und Handeln parlamentarischer Führungsgruppen in Deutschland und Frankreich*, Düsseldorf, Droste, 1990. Véanse los trabajos comparados entre Francia y Alemania de H. Best y A. Manca, de Prusia con Austria (A. Schlegelmilch) o con Piamonte-Italia (A. Meriggi), en KIRSCH, M., y SCHIERA, P. (eds.): *Verfassungswandel um 1848...*, *op. cit.*

⁹ KÄELBLE, H.: 1848..., *op. cit.*, pp. 260-278; SPERBER, J.: *European Revolutions...*, *op. cit.*; HACHTMANN, R.: *Epochenswelle der Moderne. Einführung in die Revolution von 1848/49*, Tubinga, Diskord, 2002, pp. 16 y ss. También los trabajos de A. Körner, J. Breully y R. Koselleck en KÖRNER, A. (ed.): *1848- A European Revolution? International Ideas and National Memories of 1848*, Houndsmills, 2000; TACKE, Ch.: «1848. Memory and Oblivion in Europe», en TACKE, Ch. (ed.): *1848. Memory and Oblivion in Europe*, Bruselas, PIE Lang, 2000, pp. 13-27; STRANDMANN, H. P. von: «1848/49: A European Revolution?», en EVANS, R. J. W., y STRANDMANN, H. P. von (eds.): *The Revolutions in Europe 1848-1849. From Reform to Reaction*, Oxford, Oxford Univ. Press, 2002, pp. 1-8.

¹⁰ En cuanto a la comparación, resume el estadio actual KÄELBLE, H.: «Die interdisziplinären Debatten über Vergleich und Transfer», en KÄELBLE, H., y SCHRIE-

constitucional hacia 1848 exige una comparación estructural, a la vez que se consideran los problemas de la recepción desde el punto de vista de la historia de las influencias entre diversos países. Requiere, por tanto, como ha destacado justamente Johannes Paulmann, superar la innecesaria confrontación entre historiadores comparatistas e historiadores de las repercusiones e influencias¹¹. Metodológicamente, es necesario combinar los dos enfoques. La comparación debe tener en cuenta hasta qué punto existían transferencias entre dos países y, al contrario, el estudio de las repercusiones requiere estudiar desde un punto de vista comparado las condiciones marco de los países en cuestión¹². Esta constatación, «reciente» para el historiador, resulta «familiar» para un estudioso del Derecho, ya que el análisis jurídico comparado aborda desde hace tiempo el estudio de la recepción de las diversas constituciones¹³. El estudio de la repercusión his-

WER, J. (eds.): *Vergleich und Transfer. Komparatistik in den Sozial-, Geschichts- und Kulturwissenschaften*, Frankfurt am Main, Campus, 2003, pp. 471 y ss.; ESPAGNE, M.: *Les transferts culturels franco-allemands*, París, Presses Univ. de France, 1999, pp. 1-35 y ss.; WERNER, M., y ZIMMERMANN, B.: «Vergleich, Transfer, Verflechtung. Der Ansatz der *histoire croisée* und die Herausforderung des Transnationalen», *Geschichte und Gesellschaft*, 29 (2002), pp. 607-636; KAEUBLE, H.: «Herausforderungen an die Transfergeschichte», *Comparativ*, 16 (2006), 3, pp. 7-12; MUHS, R.; PAULMANN, J., y STEINMETZ, W.: «Brücken über den Kanal? Interkultureller Transfer zwischen Deutschland und Großbritannien im 19. Jahrhundert», en ID. (eds.): *Aneignung und Abwehr. Interkultureller Transfer zwischen Deutschland und Großbritannien im 19. Jahrhundert*, Bodenheim, Philo, 1998, pp. 7-20.

¹¹ ESPAGNE, M.: *Les transferts...*, *op. cit.*, pp. 35 y ss.; HAUPT, H.-G., y KOCKA, J.: «Historischer Vergleich: Methoden, Aufgaben, Probleme. Eine Einleitung», en ID. (eds.): *Geschichte und Vergleich. Ansätze und Ergebnisse international vergleichender Geschichtsschreibung*, Frankfurt am Main-Nueva York, Campus, 1996, p. 10.

¹² PAULMANN, J.: «Internationaler Vergleich und interkultureller Transfer. Zwei Forschungsansätze zur europäischen Geschichte des 18. bis 20. Jahrhunderts», *Historische Zeitschrift* (HZ), 267 (1998), pp. 679 y ss.

¹³ SCHOLLER, H.: «Vorwort», en SCHOLLER, H., y TELLENBACH, S. (eds.): *Westliches Recht in der Republik Türkei 70 Jahre nach der Gründung*, Baden-Baden, Nomos, 1996, pp. 8 y ss.; RUMPF, Ch.: «Die "Europäisierung" der türkischen Verfassung», en *ibidem*, pp. 52 y ss.; y HIRSCH, E. E.: *Rezeption als sozialer Prozeß*, Berlín, Duncker und Humblot, 1981, pp. 11 y ss. y 120 y ss. Propone una tipología de la recepción HÄBERLE, P.: *Verfassungslehre als Kulturwissenschaft*, 2.^a ed., Berlín, Duncker und Humblot, 1998. Sobre la historia de la comparación en el terreo del derecho público del siglo XIX, STOLLEIS, M.: *Nationalität und Internationalität: Rechtsvergleichung im öffentlichen Recht des 19. Jahrhunderts*, Stuttgart, Steiner, 1998 (*Abhandlungen der geist- und sozialwissenschaftlichen Klasse. Akademie der Wissenschaften und Literatur zu Mainz*, Jahrgang 1998, 4).

tórica de las diversas constituciones tiene una larga tradición, pero ha cobrado un gran impulso desde la década de 1990¹⁴. Un objetivo importante, no ya de este artículo sino de futuras investigaciones, debería ser poner en contacto las líneas de trabajo de lo que los estudiosos del Derecho denominan recepción y los historiadores transferencias, ya que designan en realidad los mismos fenómenos. Unos y otros investigan las vías de recepción y de trasvase, la traducción de conceptos en un escenario nuevo, su aplicación en el contexto de marcos argumentales y de actuación diferentes, para acabar analizando el sentido de este trasvase y los «espacios ciegos» que surgen a lo largo de este proceso¹⁵. Los investigadores del Derecho pueden aprender de los historiadores de la cultura, por ejemplo, a tener en cuenta las condiciones generales de esta recepción, como sucede en el caso del papel de los intermediarios y sus motivaciones, o la importancia de las «recepciones negativas», en la medida en que los legisladores no necesariamente desean hacer lo mismo que un Estado vecino. Al contrario, los historiadores pueden aprender de los estudiosos del Derecho en lo que se refiere al marco de argumentación y de actuación, si tienen en cuenta fenómenos similares, como sucede con el problema de la postergación o eliminación de nociones y prácticas (jurídicas) vigentes hasta un momento determinado. Esto afecta tanto al contexto sociológico (la forma en que se desarrollaba la formación de los juristas como predeterminante de la transferencia del derecho constitucional), como a la recepción de las interpretaciones de normas establecidas, para dotarlas de una aplicación innovadora (por ejemplo que un tribunal turco recurra a la jurisprudencia suiza en la interpretación de una ley turca, que se basa en un modelo originario de Suiza). Incluso la búsqueda de un lenguaje común —equiparando el contenido definitorio de los conceptos vigentes de las diversas líneas de investigación— ya sería un primer paso importante.

La búsqueda de un lenguaje «unificado» también es un requisito metodológico de la comparación. Precisamente, al intentar comparar aquí los «elementos comunes» y estudiar lo «europeo» a partir de ellos, conviene que las nociones previas se planteen expresamente desde el principio, ya que conforman estas dos dimensiones citadas.

¹⁴ Sobre el estado de la investigación en la historia constitucional del siglo XIX, KIRSCH, M.: *Monarch...*, *op. cit.*, pp. 17 y ss.

¹⁵ MUHS, R.; PAULMANN, J., y STEINMETZ, W.: «Brücken...», *op. cit.*, pp. 17 y ss.

Para analizar de manera comparada las formas de poder y de orden constitucional de los diversos Estados europeos en torno a 1848 es necesario explicar brevemente qué se entiende aquí por constitucionalismo. La noción amplia de la que se parte en este trabajo considera como constitucionalismo la limitación del poder político de quienes gobiernan el Estado por medio de un derecho constitucional (escrito). Remite, pues, al uso lingüístico en Inglaterra, Francia o Italia y va más allá de la idea estricta habitual entre los estudiosos de las constituciones en Alemania, que predominantemente consideran como constitucionalismo tan sólo la monarquía constitucional del siglo XIX. Si desarrollamos los planteamientos de K. Loewenstein, se puede diferenciar el constitucionalismo del siglo XIX, en virtud de la forma de gobierno, en variantes monárquica, parlamentaria (Gran Bretaña desde 1835-1841), presidencial (Francia en 1848) y de directorio (Suiza en 1848). Dentro del modelo monárquico, se pueden distinguir cuatro formas en cuanto a la Constitución y su manera de aplicarse: el Estado constitucional 1) con predominio político del rey (Francia, 1814; Prusia, 1850); 2) con predominio de hecho del Parlamento (Francia, 1830; Piamonte, desde 1852); 3) con inspiración bonapartista (Francia, 1852), y 4) con inspiración estamental (Polonia, 1791; Suecia, 1809; Hungría, 1848). Se hablará de constitucionalismo monárquico en la medida en que exista un dualismo jurídico y de poder político entre el rey y el Parlamento, al menos en el terreno del legislativo y el ejecutivo. En cambio, en el parlamentarismo —que aquí se considera como la forma parlamentaria del constitucionalismo— será únicamente la voluntad mayoritaria de la representación popular la que decida sobre la suerte del ejecutivo y el legislativo, sin que el monarca disponga en un mayor grado de influencia política¹⁶.

¹⁶ Sobre estos problemas, más detalladamente, KIRSCH, M.: *Monarch...*, *op. cit.*, pp. 40 y ss.; KIRSCH, K., *et al.*: «Einleitung», en BRANDT, P.; KIRSCH, M., y SCHLEGELMILCH, A. (eds.): *Handbuch der europäischen Verfassungsgeschichte. Institutionen und Rechtspraxis im gesellschaftlichen Wandel*, vol. 1, *Um 1800*, Bonn, Dietz, 2006, pp. 39 y ss. En cuanto al estado actual de los debates, sobre todo en las investigaciones de los politólogos y juristas, BECKER, M.: «Die Verfassung des Souveräns. Grundrechte, Politik und Rechtsprechung im neuen Konstitutionalismus», *NPL*, 44 (1999), pp. 241-271; LLANQUE, M.: *Klassischer Republikanismus und moderner Verfassungsstaat* (trabajo de habilitación en la Humboldt-Universität zu Berlin, 2004, en prensa).

El contexto en que surgen las constituciones en torno a 1848

¿Cómo se planteaba el panorama constitucional de los distintos países europeos entre 1830 y 1848?

En Francia, tras la Revolución de Julio de 1830, la Monarquía constitucional se había transformado claramente, aunque no en el terreno de las normas: no era el rey quien tenía ya el predominio político dentro del régimen constitucional, sino el Parlamento, sin que, pese a ello, hubiese logrado imponerse un sistema parlamentario —como sucedió casi por la misma época en Gran Bretaña (1835-1841)—, ya que el gobierno necesitaba una «doble confianza», tanto del Parlamento como del rey. A diferencia de Gran Bretaña, Francia no vivió el triunfo del sistema parlamentario, ya que la Cámara baja británica impuso en 1835-1841 un gobierno contra la voluntad real, de modo que el ejecutivo dependía sólo de la confianza del Parlamento. Las exigencias de ampliar el sufragio a escala nacional —que seguía siendo estrictamente censitario— no hallaron eco, lo cual tuvo efectos más conflictivos, por cuanto en las elecciones para la Guardia Nacional o para los ayuntamientos se ejercía desde la década de 1830 el voto masculino, evidentemente mucho más amplio. La estructura constitucional de Bélgica se parecía mucho a la de su vecino francés, dado que la unión de liberales y católicos, que se prolongó hasta 1846, permitía que el rey ejerciera una significativa influencia sobre la política del gobierno. Después de esta fecha tampoco puede hablarse de un sistema parlamentario comparable al británico, ya que el gobierno siguió necesitando la confianza de las dos partes. Por tanto, el rey, en uso de sus plenas competencias, podía hacer que cayera un gobierno entero. La Constitución noruega de 1814, que compartía importantes elementos con la francesa de 1791, también otorgaba un gran peso al Parlamento.

El proceso constitucional en Alemania transcurrió desde el sur (en 1818-1819), pasando por el centro (a partir de 1830) hasta alcanzar el norte. Sin embargo, su ampliación al Estado prusiano, pese a las múltiples promesas de introducir en él una Constitución, había fracasado antes de 1848. En contraste con Bélgica y Francia, dentro del constitucionalismo monárquico, el rey de Prusia gozaba de una clara hegemonía. Algo similar sucedía en otros Estados constitucionales de Europa, ya que fue el monarca quien marcó la pauta en España (entre 1834 y 1836-1837), en Grecia desde 1844 o en los Paí-

ses Bajos, tras la independencia de Bélgica. En Polonia el levantamiento de 1831 acabó con los experimentos constitucionales. Los Estados italianos, a pesar de las constituciones jacobinas y napoleónicas, regresaron al absolutismo, bajo la influencia austriaca, a partir de 1815, una vez que la fuerza de las armas en 1820-1821 impidió que Nápoles pusiera en vigor la muy liberal Constitución española de 1812. Rusia y el Imperio Otomano ejercían un poder político marcadamente autocrático, mientras que los reyes de Prusia, Austria y Dinamarca se movieron dentro del absolutismo. Los elementos estamentales tenían un peso muy variable en estos países. Los estamentos provinciales en Dinamarca, implantados de acuerdo con el modelo de Prusia, llegaron a alcanzar un peso claramente mayor que en su vecino del sur. Dentro de la monarquía de los Habsburgo, era sobre todo la nobleza húngara la que tenía amplios derechos de participación en el poder político, si bien no se llegó, como sucedería en Suecia en 1809, a establecer por escrito estos derechos en un único documento de rango constitucional. Dentro de esta Europa de molde monárquico, la federación de repúblicas suizas representa un caso especial. La «Regeneración» de la década de 1830 supuso un movimiento liberal y representativo, a favor de la Constitución, que abarcó muchos cantones y que acabaría en el enfrentamiento con los territorios conservadores y católicos en una guerra civil que duró pocos días. Esta guerra del *Sonderbund* (Liga Separatista), en 1847, cierra el abanico de las circunstancias que precedieron de forma inmediata el surgimiento de las constituciones en 1848, que ocupan nuestra atención en lo sucesivo¹⁷.

Un importante factor previo de los acontecimientos de 1848 fue el contexto de protesta social derivado de la crisis económica que los precedió. Berger y Spoerer hablan, desde un punto de vista comparado a escala europea, del «impacto traumático» con que los consumidores experimentaron el alza de los precios agrarios, que fue seguida

¹⁷ Sobre aspectos más concretos, MEYERHOFER, U.: «Republik und Föderalität in der Schweiz 1798-1848»; HAGEMAYER, F.: «Verfassungskonzepte und ständische Gesetzgebung - Preußen und Dänemark im Vergleich», y KIRSCH, M.: «Die Entwicklung des Konstitutionalismus im Vergleich: Französische Vorbilder und europäische Strukturen in der resten Hälfte des 19. Jahrhunderts», en KIRSCH, M., y SCHIERA, P. (eds.): *Denken und Umsetzung des Konstitutionalismus in Deutschland und anderen europäischen Ländern in der ersten Hälfte des 19. Jahrhunderts*, Berlín, Duncker und Humblot, 1999, pp. 193-206, 207-218 y 147-173.

en algunos países por el despegue de la producción industrial. Estas crisis sociales y económicas, vividas como una amenaza, confluyeron con las exigencias políticas a favor de la liberalización y la democracia, pero también con la invocación al restablecimiento de las «buenas leyes de antes» (*gutes, altes Recht*), hasta formar una mezcla explosiva¹⁸.

En cuanto a las relaciones entre el movimiento constitucional y la revolución en 1848¹⁹, Jörg-Detlef Kühne distingue dos variantes: una (nueva) Constitución podía promulgarse «para prevenir la revolución» o «como herencia» de ella²⁰. En Nápoles, Francia, Prusia, Alemania, Austria y Luxemburgo surgió una Constitución como resultado de la revolución. En Piamonte, Holanda y Dinamarca se promulgó para evitar la revolución. Hungría tuvo una postura especial, puesto que ya con anterioridad se reunía una asamblea estamental, convocada legalmente, que a continuación aprovechó los acontecimientos revolucionarios para aprobar las Leyes de Abril. Estaba, por último, el gran grupo de Estados que ya eran constitucionales (en un sentido amplio), como Bélgica, Gran Bretaña, España o Grecia, y que reaccionaron mediante pequeñas reformas a los disturbios revolucionarios en Europa. Sin embargo, para valorar el cambio constitucional ya en 1848 no sólo es importante la relación entre la revolución y el momento en que se aprobó el texto constitucional, sino que conviene tener en cuenta además el grado de constitucionalismo que se había alcanzado en esa fecha.

Sin duda, hay que estar de acuerdo con Dieter Langewiesche en que la revolución de 1848 tuvo su punto de arranque en Italia, pero que sólo a partir de los sucesos de París, que suscitaban todos los recuerdos positivos y negativos de la revolución en los países vecinos, llegó a transformarse en un fenómeno europeo, que como un huracán afectaría a los demás Estados²¹.

¹⁸ BERGER, H., y SPOERER, M.: «Nicht Ideen sondern Hunger? Wirtschaftliche Entwicklung in Vormärz und Revolution 1848 in Deutschland und Europa», en LANGEWIESCHE, D. (ed.): *Demokratiebewegung...*, op. cit., pp. 140-184.

¹⁹ Sobre esto, también el trabajo de BOLDT, H.: «Verfassung und Revolution. Einige Bemerkungen zu ihrem Zusammenhang und zur Verfassungsfrage in Deutschland 1848», en KIRSCH, M., y SCHIERA, P. (eds.): *Verfassungswandel um 1848...*, op. cit., pp. 145-154.

²⁰ KÜHNE, J.-D.: «Verfassungsstiftungen...», op. cit., p. 59.

²¹ LANGEWIESCHE, D.: «Kommunikationsraum Europa: Revolution und Gegenrevolution», en ID. (ed.): *Demokratiebewegung...*, op. cit., pp. 12 y ss.

Demos un vistazo, sin embargo, a Italia, puesto que en ella tuvo lugar la primera Constitución «como herencia» revolucionaria. El relevo en el Papado en 1846 había hecho germinar en muchas partes de Italia la esperanza de contar con un dirigente nacional y liberal católico, en la persona de Pío IX. Este sueño neogüelfo pareció confirmarse cuando, al año siguiente, este Papa estableció la libertad de prensa y de reunión, al tiempo que abría a los laicos los cargos ministeriales y del funcionariado. El Gran Duque de Toscana, que ya tenía convicciones reformistas, se unió al nuevo rumbo establecido en Roma y liberalizó la prensa e, incluso, el conservador rey de Piamonte aprobó en octubre de 1847 una tímida reforma de la administración y una relajación de la censura. La serie de banquetes por la reforma en Francia y la victoria de los cantones liberales suizos en la guerra del *Sonderbund* (noviembre de 1847) proporcionaron nuevos impulsos a los reformistas italianos²².

Los príncipes de los demás Estados italianos, sin embargo, rechazaron toda concesión, de modo que las inquietantes circunstancias del reino de las Dos Sicilias se agravaron hasta adquirir un carácter revolucionario. En septiembre de 1847 se produjeron sangrientos disturbios en Messina y en enero del siguiente año comenzó —de nuevo, en Sicilia— otro levantamiento, que desde Palermo se extendería pronto a toda la isla. El gobierno provisional de nobles y burgueses, compuesto de modo destacado por políticos de un liberalismo moderado, volvió a poner en vigor la Constitución siciliana de 1812, de inspiración inglesa. El reaccionario rey Fernando II se vio sometido en Nápoles a tales presiones que el 27 de enero prometió una Constitución para todo el reino. El rey promulgó esta Carta el 10 de febrero, una vez que F. B. Bozelli —quien había pasado diecisiete años de exilio en Francia y Bélgica— la hubo elaborado a toda prisa. Esta Constitución se inspiraba en gran medida en la Carta francesa de 1830, por lo que, en su camino hacia Nápoles, fue el modelo francés el que marcó su huella y no la Constitución española de 1812, como había sucedido nueve años atrás²³.

²² LILL, R.: *Geschichte Italiens in der Neuzeit*, 4.^a ed., Darmstadt, Wissenschaftliche Buchgesellschaft, 1988, pp. 124 y ss.; y LANGEWIESCHE, D.: *Europa 1815-1849...*, *op. cit.*, pp. 88 y ss.

²³ GODECHOT, J.: *Histoire de l'Italie moderne. Le Risorgimento 1770-1870*, París, Hachette, 1971, pp. 435 y ss.; CORTESE, N.: *Le costituzioni italiane del 1848/49*, Nápoles, Librería Scientifica Editrice, 1946, pp. XXX y ss.; y SOFIA, F.: «Regionale, natio-

Puede parecer una ironía de la historia que, sólo unas semanas más tarde, se comprobase que este modelo francés se había hecho insostenible en su patria. La incapacidad del constitucionalismo orleanista para democratizar sus bases políticas por medio de la ampliación del sufragio hizo que, en febrero de 1848, la cuestión del derecho al voto —combinada con reivindicaciones sociales, a partir de la crisis económica de 1847— se convirtiera en punto de partida de una revolución, por tercera vez después de 1789 y 1830. Luis Felipe tuvo que abdicar y los revolucionarios, que en parte procedían de la burguesía republicana y en parte de una clase obrera de ideas socialistas, proclamaron la (segunda) república.

La Asamblea Constituyente, elegida por sufragio universal masculino, estaba dominada por los republicanos moderados de Lamartine, en tanto que los demócratas y socialistas de Louis Blanc, que habían marcado la pauta en los sucesos revolucionarios de febrero, debieron conformarse con pocos escaños. En el terreno social también dominaban los burgueses ricos y con estudios. Los grupos de la pequeña burguesía y los que estaban situados más abajo en la escala social eran sólo un 5 por 100, frente a la nobleza, que disponía de casi el 16 por 100 de los diputados²⁴. En consecuencia, la Constitución aprobada en noviembre no preveía el derecho al trabajo, aunque, junto a la Constitución Federal Suiza, era la «más democrática» de la Europa de la época, ya que tanto el Parlamento unicameral como el presidente de la república se elegían por sufragio universal.

En el vecino Luxemburgo también se produjeron disturbios y exigencias políticas a partir de la Revolución de febrero en Francia. En parte, los protagonistas izaron la bandera francesa y vitorearon la república. El rey de Holanda, que era a la vez Gran Duque de Luxemburgo, se vio obligado a actuar: el 29 de marzo un decreto de Guillermo II disolvía los estamentos del territorio y convocaba elecciones en abril para una asamblea constituyente. En pocos meses, una comisión

nale und universalen Interessen im Konflikt bei der Einführung des Verfassungsstaates : Neapel-Sizilien und die Toskana im Vergleich zum Kirchenstaat» en KIRSCH, M., y SCHIERA, P. (eds.): *Verfassungswandel um 1848...*, op. cit., pp. 337-354.

²⁴ BEST, H.: «Eine ökonomische Interpretation der Verfassung? Die Assemblée nationale constituante und die Frankfurter Nationalversammlung im Spannungsfeld sozialökonomischer Interessen», en KIRSCH, M., y SCHIERA, P. (eds.): *Verfassungswandel um 1848...*, op. cit., pp. 85 y ss.

parlamentaria de varios miembros elaboró un proyecto constitucional que, tras discutirse, sería aprobado por la asamblea. El 10 de julio el rey juraba la Constitución en La Haya²⁵.

En Prusia, a la vista de la revolución que se había desencadenado, ya no se podía pensar en reconstruir el Parlamento Unido (*Vereinigter Landtag*). Al contrario, el monarca prusiano se vio obligado a aceptar a toda prisa las exigencias constitucionales y de carácter nacionalista de los revolucionarios si quería conservar algún margen de actuación y, de este modo, reducir la dinámica revolucionaria. Los días 18 y 19 de marzo de 1848, en el momento culminante de la lucha de barricadas en las calles de Berlín, Federico Guillermo IV aprobó las «Demandas de Marzo», anunció que se elaboraría una Constitución y estableció el gobierno burgués y liberal-conservador de Camphausen-Hansemann. Por sufragio universal, igual e indirecto fueron elegidos no sólo los diputados prusianos de la Asamblea Nacional Alemana en Frankfurt am Main, sino también los de la Asamblea Nacional Constituyente de Prusia. En el terreno sociológico se diferenciaban la Asamblea prusiana y la que se reunía en la Paulskirche de Frankfurt, ya que en Berlín no sólo se encontraban «hombres de estudios y propiedad» (*Männer von Bildung und Besitz*) entre los diputados. Proporcionalmente indicaron el oficio de «labrador» (era de un 11,6 por 100, frente al 0,5 por 100 en Frankfurt) o de artesano (4,6 por 100 frente al 0,7 por 100). Por lo que se refiere a su composición política, en Berlín la izquierda democrática era algo más numerosa que en la Paulskirche, si bien en ambas asambleas la iniciativa política correspondía al liberalismo moderado²⁶.

²⁵ STENGERS, J.: «Das belgische Verfassungsmodell und die holländische und luxemburgische Verfassung von 1848», en KIRSCH, M., y SCHIERA, P. (eds.): *Verfassungswandel um 1848...*, op. cit., pp. 296 y ss.

²⁶ HUBER, E. R.: *Deutsche Verfassungsgeschichte seit 1789*, vol. 2, *Der Kampf um Einheit und Freiheit 1830 bis 1850*, 3.ª ed., Stuttgart, Kohlhammer, 1988, pp. 572 y ss.; BOTZENHART, M.: *Deutsche Verfassungsgeschichte 1806-1949*, Stuttgart, Kohlhammer, 1993, pp. 59 y ss.; ID.: *Deutscher Parlamentarismus in der Revolutionszeit 1848-1850*, Düsseldorf, Droste, 1977, pp. 516 y ss.; BÖHR, S.: *Die Verfassungsarbeit der preubischen Nationalversammlung 1848*, Frankfurt am Main, Lang, 1992, pp. 11 y ss.; VOGEL, B.; NOHLEN, D., y SCHULTZE, R.-O.: *Wahlen in Deutschland. Theorie-Geschichte-Dokumente 1848-1970*, Berlín, de Gruyter, 1971, pp. 77 y ss.; BEST, H.: *Männer von...*, op. cit., pp. 238 y ss., 464 y ss.; y KÜHNE, J.-D.: «Eine Verfassung für Deutschland», en DIPPER, Ch., y SPECK, U. (eds.): *1848. Revolution in Deutschland*, Frankfurt am Main y Leipzig, Insel Verlag, 1998, pp. 355 y ss.

El proyecto de la Asamblea Nacional prusiana —la «Carta Waldeck»— cuestionaba claramente las prerrogativas más intrínsecas del monarca, al establecer el veto suspensivo, en lugar de absoluto, y al eliminar su capacidad como comandante del ejército. En consecuencia, Federico Guillermo IV sólo tuvo que esperar un motivo favorable para apartar el proyecto parlamentario de Constitución, invocando el estado de alarma en el país. Esta oportunidad se presentó en octubre, cuando, tras una serie de disturbios y manifestaciones, se produjo el asalto al edificio de la Asamblea. El rey la declaró disuelta y promulgó una Constitución que tenía en cuenta sus propias concepciones del poder.

Con respecto a lo sucedido en Nápoles o en Viena, lo determinante en Berlín no era un golpe de timón exclusivamente reaccionario. El rey promulgó una Constitución liberal, que integraba importantes apartados de la Carta Waldeck, como sucedía en lo estipulado sobre los derechos fundamentales y el sistema judicial. Al establecer el veto absoluto y el régimen de estado de alarma (*Notverordnungsrecht*), el texto giraba hacia el modelo franco-belga de 1830-1831 y eliminaba la tendencia a fortalecer el Parlamento, que se remontaba a la Constitución de 1791. Los círculos ultraconservadores de la corte habían presionado a favor de la vuelta al orden preconstitucional, pero Federico Guillermo IV buscó el compromiso de la burguesía moderada, a fin de tranquilizar la situación interna del país y quizás también para tener en cuenta el futuro papel de Prusia en la unificación nacional. Con este propósito, el rey se dejó guiar hasta la convocatoria de una nueva Cámara elegida, que revisase la Constitución que él mismo había promulgado. Sin embargo, a fin de evitar que las fuerzas democráticas volvieran a crecer, se estableció con anterioridad, en mayo de 1849, el sistema electoral de las tres clases y tras las elecciones surgió en el Parlamento la deseada mayoría conservadora. Después de largas negociaciones, los diputados dieron su aprobación y el rey prestó juramento a la Constitución revisada en febrero de 1850²⁷.

²⁷ HUBER, E. R.: *Deutsche...*, *op. cit.*, vol. 2, pp. 763 y ss., y vol. 3, pp. 49 ss. BOTZENHART, M.: *Deutsche Verfassungsgeschichte...*, *op. cit.*, pp. 60 y ss.; GRÜNTAL, G.: *Parlamentarismus in Preußen. 1848/49-1857/58. Preußischer Konstitutionalismus – Parlament und Regierung in der Reaktionsära*, Düsseldorf, Droste, 1982, pp. 137-173 y ss.; ID.: «Grundlagen konstitutionellen Regiments in Preußen 1848-1867. Zum Verhältnis von Regierung, Bürokratie und Parlament zwischen Revolution und Reichs-

También en Austria el gobierno imperial promulgó una Constitución a raíz de la revolución de marzo. El texto, que seguía el modelo belga, había sido redactado fundamentalmente por el Ministro del Interior, Pillersdorf, y entró en vigor el 25 de abril de 1848. A partir de las protestas masivas contra el procedimiento unilateral que había seguido el gobierno y contra el establecimiento del sufragio censitario, en lugar del voto universal masculino, Pillersdorf se vio obligado a ampliar el derecho al voto y a confiar la resolución definitiva sobre el texto constitucional al futuro Parlamento o Reichstag, que iniciaría sus reuniones en julio. La situación revolucionaria, que se iba agudizando en Viena, los problemas del complejo Estado austriaco y la posición de sus distintas nacionalidades acabaron por impedir la adopción de un acuerdo en el Reichstag. Todo ello condujo a la huida de la corte y a que el Parlamento fuese desplazado a Kremsier / Kromeríz (Moravia), en octubre de 1848. Pero también aquí continuó la rivalidad entre la asamblea parlamentaria y el gobierno imperial a propósito de las competencias sobre la Constitución y, en especial, con respecto a la problemática de las nacionalidades. El Reichstag aprobó la «Constitución de Kremsier» el 4 de marzo de 1849, el mismo día en que el emperador promulgaba la Constitución que había elaborado su ministro del Interior, Stadion²⁸.

Los hombres de la Paulskirche de Frankfurt se vieron ante una «competencia» de poder de este tipo al terminar su labor, cuando su ambicioso proyecto constitucional fracasó «por falta» de un monarca. Algunos diputados esperaban alcanzar una ocasión favorable para llevar a cabo los planes de unidad nacional por medio del Parlamento Unido de Erfurt, en marzo de 1850, motivo por el cual estaban dispuestos a tomar en consideración la existencia de un consejo

gründung», en RITTER, G. A. (ed.): *Regierung, Bürokratie und Parlament in Preußen und Deutschland von 1848 bis zur Gegenwart*, Düsseldorf, Droste, 1983, pp. 41 y ss.; NIPPERDEY, T.: *Deutsche Geschichte 1800-1866. Bürgerwelt und starker Staat*, 3.^a ed., Munich, C. H. Beck, 1993, p. 681; y BARCLAY, D. E.: *Anarchie und guter Wille. Friedrich Wilhelm IV. und die preussische Monarchie*, Berlín, Siedler, 1995, pp. 285 ss. y 308 y ss.

²⁸ RUMPLER, H.: *Eine Chance für Mitteleuropa. Bürgerliche Emanzipation und Staatsverfall in der Habsburgermonarchie*, Viena, Ueberreuter, 1997, pp. 277-283 y ss.; y SCHLEGELMILCH, A.: «Das Projekt der konservativ-liberalen Modernisierung und die Einführung konstitutioneller Systeme in Preußen und Österreich 1848/49», en KIRSCH, M., y SCHIERA, P. (eds.): *Verfassungswandel... op. cit.*, pp. 164 y ss.

colectivo de príncipes así como el veto absoluto. Cuando los diputados de Frankfurt iniciaron su trabajo, tras el triunfo de la revolución en Alemania, sólo podían pensar en una influencia monárquica de tipo indirecto sobre el poder constituyente. Entonces, estos diputados, miembros antiguos en el desempeño de su cargo en los diversos Parlamentos alemanes (*Landtage*), se reunieron a partir de la invitación, publicada en todos los periódicos importantes de Alemania, a participar en un Parlamento preliminar (*Vorparlament*), en Frankfurt. Sin embargo, no se pusieron de acuerdo en las primeras líneas básicas de actuación y traspasaron todas las decisiones relevantes a la Asamblea Nacional, que se formó en mayo de 1848, a partir de sufragio masculino universal e igual, en parte directo y en parte indirecto. El «Proyecto de los Diecisiete» de abril de 1848, que surgió por iniciativa de los diversos Estados alemanes, se convirtió en tabú, de modo que en lo sucesivo sólo sirvió como un precedente tácito de la Constitución de la Paulskirche. La ausencia de un competidor político por el poder a escala nacional resultó ser un inconveniente cuando acabaron los trabajos sobre la Constitución. El panorama político en abril de 1849 había cambiado tanto, en el país y en el exterior, que el rey de Prusia pudo rechazar la corona imperial que se le ofrecía sin miedo a sufrir una resistencia revolucionaria en el interior. Si el Parlamento hubiese presentado una Constitución en otoño, como en Francia, la probabilidad de haber logrado imponerse habría sido seguramente mayor²⁹.

Hungría ocupa un lugar especial entre los países europeos que vivieron un cambio constitucional en 1848, puesto que fue el único en que los estamentos impusieron el sistema constitucional. El gobierno imperial había convocado el Parlamento húngaro en Preburg/Bratislava, en otoño de 1847. Este Parlamento estaba separado en dos «mesas»: la de los magnates, que incluía a los dirigentes de la alta nobleza, los obispos católicos y los altos cargos de las provincias o *Komitate*; y la de los diputados, que eran elegidos por la pequeña

²⁹ KÜHNE, J.-D.: «Eine Verfassung...», *op. cit.*, pp. 355 y ss.; DIPPER, C.: «Zerfall und Scheitern. Das Ende der Revolution», en DIPPER, C., y SPECK, U. (eds.): *1848...*, *op. cit.*, pp. 416 y ss.; BOTZENHART, M.: *1848/49...*, *op. cit.*, pp. 91 y ss.; y BOLDT, H.: «Die Reichsverfassung vom 28. März 1849. Zur Bestimmung ihres Standorts in der deutschen Verfassungsgeschichte», en BAHNERS, P., y ROELLECKE, G. (eds.): *1848 – Die Erfahrung der Freiheit*, Heidelberg, Müller, 1998, pp. 49-69, en cuanto a la composición social de la asamblea de la Paulskirche.

nobleza, muy abundante en Hungría (casi un 5 por 100 de la población total), el clero de rango inferior y los representantes de las ciudades libres de jurisdicción real. Lajos Kossuth, procedente de la pequeña nobleza, se convirtió en dirigente de la aristocracia liberal. Kossuth había aprovechado la noticia del triunfo de la revolución de febrero en Francia para hacer aprobar un amplio programa de reformas en la mesa de los Diputados, a comienzos del mes siguiente, y remitirla al gobierno imperial en forma de requerimiento. El agravamiento del panorama revolucionario en Viena, pero también en Buda y Pest, hizo que la corte vienesa accediese a las exigencias húngaras, el 15 de marzo, y que el conde Lajos Batthyány fuese nombrado presidente del gobierno. El «gobierno de marzo» en Hungría estaba formado por cuatro magnates y cinco miembros de la pequeña nobleza. Ante la previsible oposición de los círculos conservadores, a Kossuth sólo se le confió el Ministerio de Hacienda dentro de este gabinete mayoritariamente liberal. En las cuatro semanas siguientes el Parlamento aprobó algunas leyes decisivas, que llevaban a la práctica las demandas de reforma y que, en conjunto, venían a crear una nueva Constitución para Hungría. El 11 de abril el rey y emperador Fernando sancionaba las llamadas «Leyes de Abril». No era ni una concesión real, ni tampoco una asamblea constituyente lo que se situaba de este modo al comienzo de la nueva «Constitución», sino las reformas liberales de una representación estamental, integrada en gran medida por nobles, que pudieron imponerse bajo el peso de una revolución. A partir de estas relaciones de continuidad y revolución, Gergely ha hablado, apoyándose en la «revolución legal» (*lawful revolution*) de I. Déaks, de una revolución «conforme a la ley» (*gesetzmäßige Revolution*)³⁰.

En pocos países, los gobernantes lograron detener la amenazadora dinámica revolucionaria al promulgar a toda prisa una Constitución. En Piamonte, Holanda y Dinamarca hubo una nueva Constitución sin que hubiese revolución. Precisamente esta manera de «anticiparse» a las posibles exigencias revolucionarias muestra el carácter europeo de la revolución de 1848, dado que los tres sobe-

³⁰ BOTZENHART, M: *1848/49...*, *op. cit.*, pp. 122 ss; DEÁK, I.: *Die rechtmäßige Revolution. Lajos Kossuth und die Ungarn 1848-1849*, Viena, Colonia, Graz, Böhlau, 1989, pp. 58-80 y ss.; y GERGELY, A.: «Britischer Parlamentarismus oder Grundgesetz aus Belgien? – Ungarns Aprilgesetze aus dem Jahre 1848», en KIRSCH, M., y SCHIERA, P. (eds.): *Verfassungswandel um 1848...*, *op. cit.*, pp. 305-312.

ranos estuvieron pendientes del curso de los acontecimientos en los países vecinos. En estos tres países se comprobó la validez del principio de actuar de prisa, tal y como lo expresó de modo oportuno el ministro del Interior de Piamonte, Giacinto Borelli³¹ en una sesión del Consejo de Estado, el 3 de febrero de 1848, pocos días después de que se conociesen las extraordinarias novedades de Nápoles: «Si S. M. juzga inevitable una Constitución, como todo lleva a creerlo, habría que disponerlo todo para darla con la mayor dignidad posible para la Corona, con el menor daño posible para el país. Es necesario darla, no dejársela imponer; dictar las condiciones, no recibirlas»³².

No les quedaba mucho tiempo al rey y a sus consejeros conservadores para elaborar una Constitución, si concediéndola querían salvaguardar su libertad de configurar el escenario político. A comienzos de febrero de 1848, Carlos Alberto no quería ir más allá de las reformas ya aprobadas. El día 2 pensaba incluso en abdicar. Sólo la advertencia de sus ministros de que la renuncia al trono provocaría una desestabilización política y, como consecuencia, la intervención militar de Austria en Piamonte, hizo que el rey se planteara las cosas de nuevo en los días siguientes³³. En estos acontecimientos tuvo un influjo decisivo el conde Borelli, a partir de su función como ministro del Interior y de su relación de confianza con el rey. Como la gran mayoría de sus colegas de gabinete, Borelli tenía ideas y sentimientos estrictamente monárquicos-conservadores y, por tanto, apoyaba sólo una Constitución según el modelo de la Carta francesa de 1830, ya que únicamente trataba de alejar la revolución a fin de

³¹ Borelli (1783-1860) procedía de una familia de médicos militares de Piamonte y había estudiado teología y derecho en Turín hasta 1804, LOCOROTONDO, G.: «Giacinto Borelli» en *Dizionario biografico degli Italiani*, vol. 12, Roma, Ist. della Enciclopedia Italiana, 1970, pp. 536 y ss.

³² «*Si S. M. juge inevitable une constitution, ainsi que tout porte à le croire, il faudrait tout préparer pour la donner avec le plus de dignité possible pour la Couronne, avec le moins de mal possible pour le pays. Il faut la donner, non se laisser imposer, dicter les conditions, non les recevoir*», Archivio di Stato Torino : Miscellanea Quirinale, Consiglio di conferenza 1848, m. 6, n. 3, Bl. 62.

³³ NOTARIO, P., y NADA, N.: *Il Piemonte sabauda. Dal periodo napoleonico al Risorgimento*, vol. 8-2 de la *Storia d'Italia*, ed. por Giuseppe GALAZO, Turín, UTET, 1993, pp. 290 y ss.; CROSA, E.: *La concessione dello Statuto. Carlo Alberto e il ministro Borelli «redattore» dello Statuto*, Turín, Ist. Giuridico della R. Univ. di Torino, 1936, pp. 55 y ss.

preservar el Estado monárquico de la dinastía de Saboya, que él tanto estimaba³⁴.

El 4 de marzo de 1848 Carlos Alberto promulgó el *Statuto*, acabando así con el absolutismo en el reino sardo. A la larga, se impondría el Estado constitucional en Piamonte-Italia. A la vista de la doble amenaza que se temía sobre la joven monarquía constitucional —por un lado, la exportación de la revolución republicana desde Francia, que ya se había vivido, en cooperación con los seguidores de Mazzini dentro del país; por otra parte, la intervención militar de la Austria de Metternich—, el ala de los liberales moderados en el reino de los Saboya estaba dispuesta a aceptar esta Constitución —pese a la forma poco progresista en que había surgido y la posición de poder que obtenía el rey en el sistema constitucional— y a no plantear más exigencias de reforma³⁵.

También en Holanda el rey Guillermo II previno los disturbios revolucionarios al promulgar rápidamente una Constitución revisada. Todavía en enero había rechazado un posible cambio constitucional. Pero, alarmado por lo que sucedía en Alemania y Francia, adoptó un rumbo nuevo a comienzos de marzo de 1848 y se esforzó por cambiar la ley fundamental de Holanda lo más deprisa posible. A diferencia de Piamonte y Dinamarca, Holanda era desde 1815 una monarquía constitucional, por lo que el rey podía llevar sus pretensiones políticas a los dirigentes liberales del Parlamento y, de este modo, implicarlos en ellas. Sin informar a sus ministros, el rey llevó a cabo su plan y el 17 de marzo un decreto real designaba una comisión parlamentaria de cinco miembros que debía elaborar una nueva Constitución. El principal dirigente de este grupo era Thorbecke, profesor de derecho en Leiden, quien ya con anterioridad había presentado en la Cámara baja repetidas propuestas de revisión que siempre habían fracasado. El texto de la nueva Constitución procedía casi por completo de la pluma de Thorbecke. En tres semanas tuvo listo el proyecto, para el

³⁴ SCHIDOR, D.: *Entwicklung und Bedeutung des Statuto Albertino in der italienischen Verfassungsgeschichte*, Tesis de Derecho, Maguncia, 1977, pp. 111-124; NEGRI, P.: «Genesi ed elementi fondamentali dello Statuto carlo albertino», *Il Risorgimento italiano*, 17 (1924), pp. 786 y ss.

³⁵ SCHIDOR, D.: *Entwicklung...*, *op. cit.*, pp. 138-155; NOTARIO, P., y NADA, N.: *Il Piemonte...*, *op. cit.*, pp. 291-295; y GIAN SAVINO PENE VIDARI: «Parlamenti preunitari e Parlamento subalpino», en VIOLANTE, L. (ed.): *Storia d'Italia. Annali 17: Il Parlamento*, Turín, Einaudi, 2001, pp. 54 y ss.

cual se había apoyado decisivamente en la Constitución belga de 1831. Este proyecto sólo realizó cambios importantes en cuanto a la composición de la Cámara alta —que, a propuesta del gobierno, se adaptó más aún a la tradición federal de los Estados Generales— y en lo relativo a la libertad de enseñanza y al sistema educativo, ya que los diputados liberales creían que se concedía demasiada importancia a los católicos. Tras los debates en las Cámaras y las modificaciones correspondientes, Guillermo II aprobó la entrada en vigor de la Constitución en octubre de 1848³⁶.

Además de Piamonte y Holanda, también Dinamarca entró en el régimen constitucional sin que se produjeran grandes acontecimientos revolucionarios. Poco después de acceder al trono, el 20 de enero de 1848, el nuevo rey danés Federico VII había prometido dar una Constitución, pero sólo los disturbios revolucionarios en otros países europeos pusieron en marcha este propósito. Salvo una gran manifestación en Copenhague, el 21 de marzo, apenas nada alteró el orden en Dinamarca, dado que el rey designó ese mismo día un gobierno reformista. La presión más fuerte que movía a actuar derivaba del conflicto nacional entre daneses y alemanes en torno a los ducados de Schleswig y Holstein, ya que las dos partes querían regular el problema en beneficio propio por medio de una Constitución. Dentro del gobierno, emprendió la tarea de elaborar un proyecto constitucional el teólogo liberal D. G. Monrad, en lo que fue apoyado por el político nacionalista y liberal Orla Lehmann. Sin duda, el primero no estaba llamado a esta tarea por su formación, pero pudo apoyarse en una colección de las principales constituciones europeas traducidas al danés. Tras las discusiones en el Consejo de Estado y en la Asamblea constituyente, elegida por medio de sufragio casi universal de los hombres adultos, la Constitución fue aprobada el 5 de junio de 1849. De modo comparable a Piamonte y Prusia, Dinamarca abandonó el absolutismo durante los acontecimientos revolucionarios y se convirtió en una monarquía constitucional³⁷.

³⁶ STENGERS, J.: «Das belgische...», *op. cit.*, pp. 288 y ss.; y KÜHNE, J.-D.: «Verfassungstiftungen...», *op. cit.*, pp. 53 y 60.

³⁷ TAMM, D.: «Die dänische Verfassung vom 5. Juni 1849 – Entstehung und Auswirkungen», en KIRSCH, M., y SCHIERA, P. (eds.): *Verfassungswandel um 1848...*, *op. cit.*, pp. 207 y ss.; HAGEMAYER, F.: «Verfassungs- und Gesellschaftskonzepte liberaler Abgeordneter in Preußen und Dänemark um 1848», en BÜSCH, O., y SCHLEGELMILCH, A. (eds.): *Wege europäischen Ordnungswandels. Gesellschaft, Politik und*

Si nos planteamos, dentro de las circunstancias en que surgieron las constituciones, no sólo qué conexiones tuvieron con la revolución, sino cuál fue la influencia del rey y de sus consejeros, por un lado, y de la representación popular o las asambleas nacionales, por otro, en el conjunto de Europa, se obtiene la imagen siguiente. La proclamación unilateral de la Constitución por parte del monarca sólo se produjo en los Estados italianos (con la excepción de la efímera República Romana). En Prusia y Austria encontramos la cooperación o el concurso de los proyectos de una asamblea constituyente y del promulgado por el rey. En los demás países (Francia, Países Bajos, Luxemburgo, Dinamarca, Alemania y Hungría) la Constitución fue redactada por una asamblea parlamentaria o se sometió a su discusión un proyecto del gobierno. En 1848-1849 no hubo relación directa entre la promulgación unilateral por parte de la Corona del texto constitucional y por otro lado su promulgación «a fin de prevenir la revolución»: sólo en Piamonte se produjo la proclamación unilateral por parte del rey, pero no fue el caso de Holanda o Dinamarca. Se puede observar una relación evidente entre el absolutismo anterior a 1848 y la posterior concesión real de la Carta. En efecto, en todos los Estados ya constitucionalizados antes de 1848 hubo una asamblea que participó en la elaboración de una Constitución. En cambio, en los Estados italianos, al igual que en Prusia y Austria —una vez que los viejos poderes se hubieron asentado de nuevo, tras los primeros asaltos revolucionarios— las pretensiones del monarca de controlar el poder se vieron realizadas por medio de la proclamación unilateral, aunque esta aspiración ahora se restringía por medios constitucionales. En este sentido, es necesario explicar el caso danés. La oculta tradición absolutista del rey no se manifestó aquí, de un lado porque en lo relativo a la cuestión de Schleswig-Holstein buscaba una alianza estrecha con el movimiento nacional-liberal en el Parlamento y, por otra parte, porque los estamentos provinciales ya habían alcanzado un peso indiscutible en el terreno de la toma de decisiones políticas. De esta única tradición

Verfassung in der zweiten Hälfte des 19. Jahrhunderts, Hamburg, Kovac, 1995, pp. 367 y ss.; BRENGSBO, M.: «Dänemark um 1848: Systemwechsel, Bürgerkrieg und Konsensus-Tradition», en TIMMERMANN, H. (ed.): *1848...*, *op. cit.*, pp. 158 y ss.; y FRANDSEN, S. B.: «1848 in Dänemark. Die Durchsetzung der Demokratie und das Zerbrechen des Gesamtstaates», en DOWE, D.; HAUPT, H.-G., y LANGEWIESCHE, D. (eds.): *Europa...*, *op. cit.*, pp. 413 y ss.

estamental se nutría la firme plataforma del Parlamento húngaro, si bien en la Europa de 1848 representaba una excepción.

El análisis comparado de las constituciones de la época revolucionaria: las transferencias jurídicas hacia 1848

Una recopilación comparativa de textos constitucionales, sin duda, no representa un conjunto agradable de leer. Sin embargo, no se puede prescindir de ella por dos motivos: sólo de este modo puede entenderse qué contenidos constitucionales fueron aceptados y sólo teniendo en cuenta (también) las constituciones puede tener sentido la tarea de elaborar algunas tipologías para el análisis del Estado constitucional en Europa hacia 1848. Realizar una historia de estas influencias mediante la comparación de los textos no puede ser más que un primer paso, dentro de una historia más amplia del trasvase de principios y normas constitucionales. Una investigación de este tipo debería tener en cuenta 1) el *proceso*, 2) la *forma* y, por último, 3) el *grado* de la transferencia³⁸.

Parece coherente un esquema del proceso dividido en tres pasos diferenciados³⁹. Como propone Marc Schalenberg, el *primer estadio* podría denominarse «percepción», que incluye sólo la detección del «otro» a partir de la definición implícita o explícita de una barrera, que permite determinar lo que es «propio» y lo que «no es propio». En este estadio ya habría que tener en cuenta las cuatro *formas* de transferencia (voluntaria, encubierta, impuesta, proyecto conscien-

³⁸ Sobre la distinción de la transferencia en *forma* y *grado*, KIRSCH, M.: «Wissenschaftler im Ausland zwischen 1930 und 1960 – Transferbedingungen und Identitätswandel einer erzwungenen Migration», en KAELBLE, H.; KIRSCH, M., y SCHMIDT-GERNIG, A. (eds.): *Transnationale Öffentlichkeiten und Identitäten im 20. Jahrhundert*, Frankfurt am Main, Campus, 2002, pp. 181 y ss.

³⁹ En lo que sigue se combinan tres modelos evolutivos: SCHALENBERG, M.: *Humboldt auf Reisen? Die Rezeption des deutschen Universitätsmodells in den französischen und britischen Reformdiskursen (1810-1870)*, Basilea, Schwabe, 2003, p. 37; OSTERHAMMEL, J.: «Transferanalyse und Vergleich im Fernverhältnis», en KAELBLE, H., y SCHRIEWER, J. (eds.): *Vergleich und Transfer...*, op. cit., pp. 450-463, quien remite a MUHS, R.; PAULMANN, J., y STEINMETZ, W.: «Brücken...», op. cit., pp. 18 y ss.; y STEINER-KHAMSI, G.: «Das Residuum im Spannungsfeld zwischen Globalem und Lokalem», en KAELBLE, H., y SCHRIEWER, J. (eds.): *Vergleich und Transfer...*, op. cit., pp. 369 y ss.

te). El *segundo paso* sería el «postulado de recepción», que puede dividirse en los siguientes apartados: 2.1) deseo de apropiarse o exportar un contenido; 2.2) selección de lo que merece conocerse; 2.3) «apropiación primaria» y almacenamiento de los conocimientos seleccionados. En este paso, la *forma* de la transferencia desempeña un papel más importante que en la primera fase, ya que el deseo de apropiarse un contenido suele diferir, como norma, cuando el trasvase es impuesto de cuando tiene lugar de modo abierto y voluntario. El *tercer segmento* del proceso de transferencia podría caracterizarse como «implementación» y se vincula a la inserción de los conocimientos importados o exportados dentro del campo de acción y discusión del país propio o del que es origen del trasvase. En este tercer estadio, el *grado* de la transferencia cumple en sus cuatro variantes un papel significativo: *a)* la asimilación, entendida, por ejemplo, como abandono intencionado de la identidad o estructura anterior; *b)* la mezcla que hace surgir una síntesis de lo ajeno y lo propio; *c)* la mezcla que, no obstante, mantiene una cierta competitividad entre lo propio y lo que no es propio y, por último, *d)* la oposición o rechazo a las condiciones ajenas.

Estos canales, más bien abstractos, para el análisis deberían tenerse en cuenta, por ejemplo, si se aborda el estudio más profundo de los mediadores de los conocimientos del derecho constitucional en 1848. Por ejemplo, ¿qué papel desempeñó en el caso de Thorbecke, padre de la Constitución holandesa, el influjo que recibió, mientras estudiaba en Alemania, de la Escuela Histórica del Derecho? o ¿qué significado tuvo para Bozelli, protagonista de la redacción de la Constitución de Nápoles, su experiencia durante el exilio en Francia y Bélgica? ¿Conocía Borelli la Constitución polaca de 1791, que establecía el catolicismo como religión del Estado, o lo adoptó a partir de la Constitución de la República Italiana, de 1802, de modo que la historia constitucional autorizaría a interpretar el artículo correspondiente del *Statuto Albertino* como expresión de una «italianidad», pese a que existiese una regulación parecida en la *Charte* francesa de 1814? Un análisis semejante de las transferencias tendría que tener en cuenta la concurrencia de diversas líneas de recepción constitucional en el seno de una comisión o una asamblea o entre éstas y el proyecto del gobierno. De esta forma es necesario analizar, más en detalle y de manera casi automática, el marco histórico general en que se impone (a través de la recepción) el esquema

significativo de una Constitución (*der Deutungsentwurf einer Verfassung*). Por plantearlo de modo concreto: ¿en qué condiciones logró Waldeck imponer dentro de la comisión constitucional su autoridad interpretativa, inspirada en la Constitución francesa de 1791, sobre la de Reichensperger, que seguía en modelo franco-belga de 1830-1831? ¿Quién se preocupó a continuación —y con qué intereses sociales y políticos— dentro del gobierno prusiano de que esos principios constitucionales de carácter liberal-democrático se reinterpretasen con carácter conservador, en la Constitución revisada de 1850 y en la nueva revisión de 1853? Estas últimas fases arrinconaron los elementos de raíz belga (composición de la primera Cámara) y acabaron por adaptar el texto a las dos Cartas de 1814 y 1830. ¿Cuáles fueron los motivos —para plantear un último ejemplo histórico de los problemas generales de transferencia— de que el *Statuto Albertino*, pese a presentar un texto muy parecido a la Constitución prusiana de 1850, experimentase en la práctica constitucional desde comienzos de la década de 1850 una interpretación claramente distinta? Un análisis a fondo sería un requisito importante para entender cómo se desarrolló el espacio constitucional europeo en torno a 1848. Esto rebasaría con mucho el espacio de un artículo, por lo que a continuación nos ceñiremos al primer estadio, la comprobación de transferencias, con la ayuda de la comparación de los textos.

La revolución de 1848 y sus consecuencias hasta 1852 se muestra proclive a realizar experimentos con las diversas formas del Estado constitucional, dado que, en efecto, en ninguna otra fase del largo siglo XIX, de 1789 a 1914-1918, hubo tantas variantes distintas de constitucionalismo. No sólo podemos encontrar entonces las cuatro variedades del constitucionalismo, sino que normativamente se estableció también la fórmula presidencial (Francia, 1848) o el directorio en la Constitución Federal suiza de 1848. Incluso, la forma de gobierno parlamentario, que se había impuesto en Gran Bretaña en 1835, se introdujo en las nuevas constituciones de algunos pequeños Estados de Turingia, pero no en las «Leyes de Abril» de Hungría. Simultáneamente, se desarrollaban proyectos centralistas o federales, de los que estos últimos tenían una amplia variedad, que iba de los débiles elementos de este signo en la Constitución holandesa, pasando por la formación de un Estado federal (Suiza, asamblea alemana de la Paulskirche) hasta una unión más bien relajada,

que preveía no una unión real, sino poco más que la unión personal en el monarca, en el caso de los Estados de los Habsburgo.

Comencemos con Francia y Suiza, como excepciones a la regla europea de la monarquía constitucional. La Constitución francesa de 1 de noviembre de 1848 establecía un sistema presidencialista con un Parlamento unicameral. La iniciativa legislativa correspondía tanto al presidente como al Parlamento. Pero la Constitución no preveía la posibilidad de que el Jefe del Estado evitara o retrasara considerablemente mediante el veto las leyes que él no deseara. Así pues, no necesitaba la aprobación de la Cámara para nombrar o destituir a sus ministros: esta regla básica del parlamentarismo no tenía cabida en carta magna del Estado.

Los padres de la Constitución francesa tomaron muchas de las disposiciones fundamentales de la Constitución estadounidense de 1787. Entre ellos estaba Alexis de Tocqueville, quien había popularizado el sistema político norteamericano en Francia en la década de 1840 a partir del éxito de su obra *De la démocratie en Amérique*. Sin embargo, la fuerte tradición francesa de la división de poderes impidió que se aceptase sin más el sistema americano de «controles y contrapesos», por lo que en la república presidencialista de 1848 el ejecutivo y el legislativo se enfrentaban mutuamente como dos bloques de poder, sin que la Constitución hubiese previsto medidas efectivas de coordinación o de resolución de conflictos⁴⁰. En cierto sentido, esta falta de cooperación establecida por medio de la norma asemejaba esta Constitución a la de 1791. Venía a retomar, pues, una tradición francesa; aceptaba ciertos elementos originarios de América y los reunía en una Constitución inexistente hasta entonces en Europa. Debía comprobarse ante todo en el juego constitucional si el gobier-

⁴⁰ El texto en francés y alemán en ERBE, M. (ed.): *Vom Konsulat zum Empire libéral. Ausgewählte Texte zur französischen Verfassungsgeschichte 1799-1870*, Darmstadt, Wissenschaftliche Buchgesellschaft, 1985, pp. 196-229. Sobre el carácter de la Constitución estadounidense como referente, DUVERGER, M.: *Le système politique français. Droit constitutionnel et systèmes politiques*, 19.^a ed., París, Presses Univ. de France, 1986; y LUCHAIRE, F.: *Naissance d'une constitution: 1848*, París, Presses Univ. de France, 1998, pp. 44-107. Sobre el debate en el seno de la comisión constitucional, WINOCK, M.: «La poussée démocratique», en BERSTEIN, S., y WINOCK, M. (eds.): *L'invention de la démocratie 1789-1914*, París, Seuil, 2003, pp. 128 y ss. Elementos de la Constitución americana que la Constitución francesa no incorporó son el veto del presidente, que sólo podía anularse con una mayoría de dos tercios del Congreso, y la confirmación por el Senado de los cargos ministeriales designados por el presidente.

no y el Parlamento se avenían dentro de un sistema parlamentario, como Gran Bretaña desde 1835, si se adaptaban mutuamente en ausencia de los «controles y contrapesos» del modelo americano o, tal vez, si regresaban hacia un constitucionalismo monárquico.

En Suiza se estableció en 1848 una república, pero no de carácter presidencialista, sino bajo la forma de un constitucionalismo dirigido por un directorio. En consecuencia, los padres de la Constitución suiza acogieron elementos muy diferentes de la Constitución estadounidense: la concepción federal del Estado, con un consejo nacional y un consejo de los cantones (llamado *Ständerat*, consejo de los Estamentos), dimanaba en aspectos importantes de la Constitución norteamericana⁴¹. En este terreno se observa un cierto paralelismo con respecto a la Constitución alemana de la Paulskirche⁴². Pero la instauración de un directorio como Ejecutivo —el Consejo Federal (*Bundesrat*)—, a diferencia de lo sucedido en la década de 1790, fue una excepción en la Europa revolucionaria de 1848.

El «caso típico» en Europa, en cambio, fue el establecimiento de una monarquía constitucional o la prosecución de su desarrollo, ya iniciado antes. Dado que la Constitución francesa de 1830 y la belga de 1831 tuvieron una importante función como modelo para casi todas las constituciones promulgadas en el curso de la revolución de 1848-1849, conviene incluirlas en la comparación. Las constituciones muestran tantos elementos comunes en cuanto al núcleo de la organización del Estado —la relación entre el rey y el Parlamento— que los textos no se expondrán país por país, sino que lo establecido en cada caso se citará en virtud de las fórmulas constitucionales. Este procedimiento tiene la ventaja de que las similitudes y diferencias normativas resultan fácilmente valorables y, por tanto, puede aducirse el testimonio de la recepción del correspondiente texto que sirvió de modelo.

⁴¹ Sobre el modelo americano, NETZLE, S.: «Die USA als Vorbild für einen schweizerischen Bundesstaat», en ERNST, A. (ed.): *Revolution und Innovation. Die konfliktreiche Entstehung des schweizerischen Bundesstaates von 1848*, Zürich, Chronos, 1998, pp. 49-55. El texto de la Constitución suiza en FRANZ, G. (ed.): *Staatsverfassungen. Eine Sammlung wichtiger Verfassungen der Vergangenheit und Gegenwart in Urtext und Übersetzung*, 3.ª ed., Darmstadt, Wissenschaftliche Buchgesellschaft, 1975, pp. 584-627.

⁴² DIPPEL, H.: «Die Konstitutionalisierung des Bundesstaates in Deutschland 1849-1949 und die Rolle des amerikanischen Modells», *Der Staat*, 38 (1999), pp. 221 y ss.

La norma fundamental en el poder legislativo era en muchas constituciones la fórmula del «ejercicio en común» de este poder por parte del rey y de las dos Cámaras. Incluso el artículo 26 de la Constitución belga de 1831, tantas veces invocado en la redacción de las constituciones, coincidía con la literalidad del artículo 14 (15) de la *Charte* de 1830 (1814), hasta el punto de que, en parte, se aprobó una traducción fiel del modelo francés, como sucedía en el artículo 3 del *Statuto Albertino* de marzo de 1848. La idea del ejercicio compartido del poder legislativo entre el rey y el Parlamento remitía a una práctica constitucional inglesa. Esta regla se había fijado por escrito con rango constitucional por primera vez en la Constitución napoleónica del reino de Holanda, en 1806, para luego, a través de la Constitución de Cádiz de 1812 y la *Charte* de 1814, acabar encontrando una amplia difusión en Europa⁴³. Apartándose de las condiciones de la época de la Restauración, que estaban básicamente determinadas por la Carta de 1814, en las tres constituciones de Francia, Bélgica y Piamonte disponían de iniciativa legislativa no sólo el rey sino también las Cámaras⁴⁴.

⁴³ La recepción textual de la norma inserta en una Constitución por parte de un país distinto no indicaba que, de hecho, esa norma se aplicara también en el «país originario» del mismo modo. Conviene recordar el cuestionamiento de la iniciativa legislativa del gobierno por el Parlamento español en 1820-1823 o el diferente tratamiento del modelo franco-belga de 1814-1830, después de 1848, en Prusia, por un lado, y en Piamonte, por otro. Sobre España, ROMEO, M.^a C.: *Entre el orden y la revolución. La formación de la burguesía liberal en la crisis de la monarquía absoluta (1814-1833)*, Alicante, Inst. «J. Gil-Albert», 1993, pp. 160-161. Trato más adelante los casos de Prusia y Piamonte.

⁴⁴ Véase, por ejemplo, el art. 62 de la Constitución prusiana de 1848-1850; art. 104 de la holandesa de 14 de octubre de 1848, art. 80 de la Constitución del Reich (Frankfurt, 1849); art. 2 de la danesa de 1849; para Austria, art. 34 de la Constitución de 25 de abril de 1848, 35 del proyecto de Kremsier y 37 de la Constitución de 1849. El texto francés de la Carta de 4 de abril de 1814 y de 14 de agosto de 1830, en francés y alemán, en ERBE, M. (ed.): *Vom Consulta, op. cit.*, pp. 146-165, 172-187. El texto de la Constitución belga de 7 de febrero de 1831, en versión francesa y alemana, en FRANZ, G. (ed.): *Staatsverfassungen...*, op. cit., pp. 54-95. El del Estatuto Albertino en AQUARONE, A.; D'ADDIO, M., y NEGRI, G. (eds.): *Le costituzione italiane*, Milán, Di Comunita, 1958, pp. 662-669. El de la Constitución danesa, GOOS, C., y HANSEN, H.: *Das Staatsrecht des Königreichs Dänemark (Das öffentliche Recht der Gegenwart, 20)*, Tubinga, Mohr, 1913, pp. 266 y ss. Las versiones alemanas de la Constitución holandesa de 1806 y de 14 de octubre de 1848, en PÖLITZ, K. H. L. (ed.): *Die europäischen Verfassungen seit dem Jahre 1789 bis auf die neueste Zeit*, 2.^a ed., Leipzig, Brockhaus, 1832, vol. 2, pp. 185-190; y SCHUBERT, F. W. (ed.): *Die Verfassungsurkunden und Grundgesetze der*

A partir de 1848, la doble iniciativa legislativa del rey y de las Cámaras puede considerarse norma general de las diversas monarquías constitucionales de Europa, incorporada en la gran mayoría de las nuevas constituciones. En este sentido, por ejemplo, la Constitución del Estado de Prusia de 1848-1850 seguía el modelo franco-belga de 1830-1831 y se diferenciaba de la Carta francesa de 1814 y de las constituciones del primer liberalismo en los *Länder* del sur de Alemania, que asignaban la iniciativa legislativa exclusivamente al rey. Esta tendencia a fortalecer el Parlamento dentro del constitucionalismo monárquico fue incorporada también por la Constitución de Dinamarca de 1849, las constituciones de otros Estados italianos de 1848 y las austriacas de 1848-1849, todas las cuales pusieron fin a un absolutismo —sólo transitoriamente en Austria y en los Estados italianos, salvo el Piamonte— que se había prolongado hasta la revolución de 1848⁴⁵.

El peso de la Corona en el terreno del poder legislativo no se limitaba a la iniciativa a la hora de proponer leyes. También le correspondía al rey la sanción de las leyes y, por tanto, el veto. En contraste con la Constitución francesa de 1791 y de las de España (1812) y Noruega (1814), que derivaban de la primera, las de Francia en 1830, de Bélgica de 1831, de Piamonte-Italia, Austria, Prusia (que se apartaba de la «Carta Waldeck») y Holanda en la época revolucionaria no reconocían un veto suspensivo, sino, de acuerdo con la *Charte* de 1814, el veto absoluto del rey.

A partir de la amarga experiencia de cómo había ejercido Carlos X su facultad de dictar decretos especiales en la época de la Res-

Staaten Europa's, der Nordamerikanischen Freistaaten und Brasiliens, vol. 2, Königsberg, Samter, 1850, pp. 229-284. Las Constituciones austriacas en BERNATZIK, E. (ed.): *Die österreichischen Verfassungsgesetze mit Erläuterungen*, 2.^a ed., Viena, Manz, 1911, pp. 102-109 (texto de Pillersdorf), 115-133 (Constitución de Kremsier de marzo de 1849) y 150-166 (Constitución de 5 de marzo de 1849). Las Constituciones prusianas de 5 de diciembre de 1848 y 31 de enero de 1850 en HUBER, E. R. (ed.): *Dokumente zur deutschen Verfassungsgeschichte*, vol. 1, *Deutsche Verfassungsdokumente 1803-1850*, 3.^a ed., Stuttgart, Kohlhammer, 1978, pp. 484-493, 501-514.

⁴⁵ Art. 61 de la Constitución prusiana de 1848 y art. 64 de la de 1850. Sobre las Constituciones italianas, CORTESE, N.: *Le costituzioni...*, *op. cit.*, pp. II-44. Sobre Dinamarca, TAMM, D.: «Die dänische Verfassung...», *op. cit.*, pp. 209 y ss.; GOOS, C., y HANSEN, H.: *Das Staatsrecht...*, *op. cit.*, pp. 44-266. Para Austria, BRAUNEDER, W.: *Österreichische Verfassungsgeschichte*, 5.^a ed., Viena, Manz, 1989, pp. 115 y ss.; LEHNER, O.: *Österreichische Verfassungs- und Verwaltungsgeschichte, mit Grundzügen der Wirtschafts- und Sozialgeschichte*, Linz, Trauner, 1992, pp. 170-180.

tauración, los diputados franceses, tras la revolución de julio, establecieron esta competencia del rey bajo el principio del predominio de la ley. Los padres de la Constitución belga adoptaron literalmente en su Constitución esta importante norma del Estado de derecho, relativa a la jerarquía de la ley y de los decretos. El *Statuto* estableció de modo similar la facultad real de dictar decretos, remitiéndose al modelo francés. La Constitución belga iba un paso más allá en esta cuestión y encomendaba a los tribunales el control de las disposiciones y decretos que no tenían rango de ley. Según la Constitución prusiana revisada de 1850, a diferencia de lo fijado en la Carta francesa de 1814 y en las normas de los Estados alemanes del sur, los decretos de urgencia del rey (*königliche Notverordnungen*) debían presentarse después a las Cámaras para su aprobación. En los Países Bajos, por último, el rey disponía los decretos en colaboración con el Consejo de Estado, cuya composición y competencias estaban fijadas por ley⁴⁶.

Cuando en el ejercicio compartido del poder legislativo surgía un desacuerdo insalvable entre el monarca y el Parlamento, el rey disponía de la facultad de disolver la Cámara de los diputados. En los países en que existía además una segunda Cámara electiva, el rey también podía disolverla. Allí donde la Cámara alta no era elegida, el monarca podía promover una serie de senadores (*ein Pairsschub veranlassen*), a fin de que conseguir que se formara una opinión favorable al criterio de la Corona dentro de las instituciones parlamentarias. En un principio, sólo Piamonte-Italia siguió el modelo francés de una Cámara alta no elegida, según la norma de 1814-1830. En Prusia el rey sólo consiguió este derecho de manera gradual. Siguiendo de modo evidente el modelo belga, la Constitución otorgada de diciembre de 1848 sólo establecía dos Cámaras totalmente electivas. En cambio, el texto revisado de 1850 combinó en la Cámara alta el criterio electivo con el de designación, de modo que en la reaccionaria época del canciller Manteuffel, en 1853, el rey consiguió disponer del derecho de designar miembros de la Cámara aristocrática (*Herren-*

⁴⁶ Arts. 67 y 107 de la Constitución belga; art. 6 de la piamontesa; arts. 45 y 63 de la prusiana; y art. 71 de la holandesa. Remiten expresamente al ejemplo francés de 1830 para la Constitución de Piamonte-Italia RACIOPPI, F., y BRUNELLI, I.: *Commento allo Statuto del Regno*, vol. 1, Turín, Unione Tip., 1909, pp. 316 y 354. Más detalladamente, sobre el art. 107 de la Constitución belga, ERRERA, P.: *Das Staatsrecht des Königreichs Belgien (Das öffentliche Recht der Gegenwart 7)*, Tübinga, Mohr, 1909, pp. 137 ss.

haus) por su propia cuenta y sin restricciones. La Constitución austriaca de abril de 1848 también preveía un sistema mixto⁴⁷. Las constituciones danesas se planteaban exclusivamente en función del modelo belga de dos Cámaras electivas (si bien desde 1866 se introdujo el criterio mixto), al igual que la de los Países Bajos (acompañándolo, además, con algunos elementos federalistas) y el proyecto austriaco de Kremsier⁴⁸. Ya en la Asamblea Nacional francesa de 1789 se había debatido brevemente la posibilidad de una Cámara alta no hereditaria, sino electiva, tal y como se convirtió en realidad en estos Estados, y se había implantado finalmente en la Constitución del Directorio, en 1795. Este sistema de dos Cámaras electivas (en ausencia de estructuras federales) se dio también más tarde en las Constituciones de la República Bátava, de 1798, y de Noruega, de 1814, en la rumana de 1866 y, de nuevo, en las Leyes Constitucionales francesas de 1875⁴⁹.

Si, por un lado, las constituciones de estos países preveían una distribución equilibrada de competencias entre el rey y las Cámaras en el terreno legislativo —el sistema de equilibrios del constitucionalismo se inclinaba a favor de uno o de otro—, en cambio, por otra parte, encomendaban las funciones del ejecutivo de forma expresa únicamente al monarca. Tanto en la Francia de la Monarquía de Julio como en Bélgica y en las constituciones europeas de la época de la revolución era el rey quien nombraba a las autoridades del Estado y quien llamaba y destituía a «sus ministros». La responsabilidad de los ministros siguió sin estar establecida y, en la práctica constitucional, podía

⁴⁷ Art. 27 de la *Charte* de 1814, arts. 23 y 42 de la de 1830. Para Piamonte, arts. 9 y 33 de la de 1848; art. 63 de la Constitución de Prusia de 1848, y 65 de la de 1850. El texto de la Ley que revisaba la Constitución (7 de mayo de 1853) en HUBER, E. R. (ed.): *Dokumente...*, *op.cit.*, vol. 1, p. 508, n. 27. LÖFFLER, B.: «Die Ersten Kammer und der Adel in den deutschen konstitutionellen Monarchien. Aspekte eines verfassungs- und sozialgeschichtlichen Problems», *HZ*, 265 (1997), pp. 32 y ss.

⁴⁸ Art. 70, 71/1831 Constitución belga; art. 22 de la danesa; art. 49 del proyecto de Kremsier.

⁴⁹ DESCAMPS, E.: *La mosaïque constitutionnelle. Essai sur les sources du texte de la Constitution belge*, Lovaina, C. Peeters, 1891, pp. 28 y ss. Sobre el desarrollo de la cámara alta en las modernas Constituciones europeas hasta la Revolución de Julio de 1830, VINCENT, H.: *Die Entstehung und Bedeutung der ersten Kammer in modernen europäischen Verfassungen bis zur Julirevolution von 1830*, Tesis doctoral, Greifswald, 1911; SUFFNER, F.: *Die Entstehung und Bedeutung der ersten Kammer in modernen europäischen Verfassungen aus der Zeit der Julirevolution (1830/31)*, Tesis doctoral, Greifswald, 1918, pp. 68 y ss.

relacionarse tanto con el rey como con el Parlamento. La responsabilidad sólo se plasmó normativamente en el sentido de la responsabilidad jurídica de los ministros, lo que podía llevar a demandar judicialmente al gobierno (*Ministeranklage*). La fijación de la responsabilidad política de los ministros ante el Parlamento —por ejemplo, mediante la moción de censura (*Mibtrauensvotum*)— estaba ausente incluso en las Leyes de Abril de Hungría y sólo halló acogida en los textos constitucionales de algunos pequeños Estados alemanes⁵⁰. Por tanto, los documentos constitucionales se movían dentro del marco del constitucionalismo monárquico y no introducían precisamente aún un sistema parlamentario.

Éxitos y reveses del proceso de constitucionalización después de 1848-1849

Si intentamos hacer un pequeño balance de las posibilidades de participación dentro del sistema de poder político a partir de la revolución de 1848, sin duda los éxitos sobrepasan claramente a los reveses en el proceso que condujo al moderno Estado constitucional.

Evidentemente, la peor situación en el terreno constitucional afectaba a los pueblos que no disponían de un Estado propio y a los que, con toda seguridad por este motivo, como les sucedió a los polacos y a los eslavos del sur, no les fue posible llevar a la práctica sus deseos de implantar un régimen constitucional, aunque fuese por un tiempo breve, mediante la aprobación de una Constitución.

En un segundo grupo de Estados, la revolución supuso sin duda un impulso hacia el régimen constitucional. Sin embargo, en el curso

⁵⁰ El texto de las Leyes de Abril húngaras en BERNATZIK, E.: *Die österreichischen... op. cit.*, pp. 83-100. La referencia que hace J.-D. Kühne al art. 47 de la Constitución francesa de 1848 no corresponde al orden propio de un sistema parlamentario, ya que, en primer lugar, se trata de una «norma de reserva» en caso de que fracase la elección directa del presidente y, en segundo lugar, no establece en absoluto que el presidente deba atenerse, en la elección del gobierno, a las proporciones mayoritarias en el Parlamento, KÜHNE, J.-D.: *Revolution und...*, *op. cit.*, p. 67. Ya me he referido antes al concepto de «sistema parlamentario» que aplico aquí. Sobre los pequeños Estados de Turingia, BOTZENHART, M.: *1848/49...*, *op. cit.*, p. 99. Jonscher hace una valoración más cauta, que evita el concepto de sistema parlamentario, JONSCHER, R.: «Thüringische Verfassungsgeschichte im 19. Jahrhundert – Ein Abriss» en *Thüringische Verfassungsgeschichte im 19. und 20. Jahrhundert*, Jena, Wartburg, 1993, pp. 23-29.

de la contrarrevolución este impulso fue deshecho. En estos intentos frustrados se incluyen los Estados italianos (con la excepción de Piamonte), Austria, Hungría y el proyecto de la Paulskirche de Frankfurt para un futuro Estado federal alemán. Las estructuras federales, imposibles de llevar a cabo en el terreno político y social, desempeñaron un papel menos decisivo en Italia que en Alemania o Austria en el fracaso de estos ensayos constitucionales. En consecuencia, esto también es aplicable a Hungría, que fue devuelta por la fuerza de las armas al imperio multinacional. De modo similar a la Polonia de 1791, a Hungría le quedó vedado transformar de modo estable su constitucionalismo monárquico de cuño estamental en un sistema parlamentario. Con todo, en mi opinión, sería excesivo hablar de monarquía constitucional en la corta fase en que se aplicaron las Leyes de Abril, dado que el rey era jefe supremo del ejército y disponía de veto ilimitado y la formación del gobierno incumbía sólo al Emperador y rey, toda vez que Kossuth no fue nombrado presidente del gobierno. Así pues, la situación húngara no se parecía al panorama de Gran Bretaña a partir de 1835-1841, sino al de Inglaterra desde 1689 o al de Bélgica tras 1831⁵¹. No obstante, esta experiencia constitucional permaneció viva en estos países, ya que después de doce o diecinueve años se impuso definitivamente en ellos el Estado constitucional, en el contexto, en parte directo y en parte indirecto, de guerras victoriosas o perdidas.

En un tercer apartado pueden incluirse Piamonte, Prusia y Dinamarca, donde los acontecimientos de 1848 tuvieron como resultado la transformación constitucional de Estados gobernados hasta entonces por el absolutismo. Además, los dos primeros adoptarían un papel dirigente en la creación de un Estado nación constitucional. Si bien los tres Estados partían de textos constitucionales muy similares, en parte tuvieron una trayectoria muy distinta. En Prusia se volvió pronto, a raíz de la revisión de 1853, a una reinterpretación conservadora de la Constitución, que subrayó las posiciones dominantes del monarca, lo que se prolongaría en el conflicto constitucional de la

⁵¹ Una valoración distinta en A. Gergely o H. Brandt, quienes hablan de una Monarquía parlamentaria sin dar más datos de qué entienden exactamente por ello, GERGELY, A.: «Britischer Parlamentarismus oder Grundgesetz aus Belgien? – Ungarns Aprilgesetze aus dem Jahre 1848», en KIRSCH, M., y SCHIERA, P. (eds.): *Verfassungswandel...*, op. cit., pp. 305-312; BRANDT, H.: *Europa 1815-1850. Reaktion – Konstitution- Revolution*, Stuttgart, Kohlhammer, 2002, pp. 201 y ss.

década de 1860. Pero en Dinamarca una tendencia similar sólo se introdujo con un desfase en el tiempo, tras el fracaso del conjunto de la política constitucional, a partir de la derrota en la Guerra de los Ducados. En la revisión efectuada en 1866, la Cámara alta quedó estructurada, al igual que en la vecina y victoriosa Prusia, como un bastión de las fuerzas conservadoras, lo que en el conflicto constitucional danés de la década de 1880 habría de ser de gran ayuda para el monarca. Por el contrario, en Piamonte bajo la dirección de Cavour, a comienzos de la década de 1850, se alcanzó una interpretación liberal de la Constitución, que desplazaba la relación de fuerzas dentro de la estructura dual de poder característica del constitucionalismo monárquico. Además de las explicaciones propias de la historia política —un rey debilitado tras la derrota ante Austria (batallas de Custoza y Novara, 1848) necesitaba estabilizar su poder mediante una alianza con los liberales moderados y conseguir así acuerdos más firmes entre los grupos parlamentarios—, hay que tener en cuenta las diferencias en el terreno de la historia social con respecto a Prusia. A diferencia de los *Junker* prusianos, la nobleza piamontesa era más favorable a las ideas liberales y constitucionales, puesto que la supresión del absolutismo le ofrecía la mayor oportunidad de participar en los poderes públicos⁵².

En el cuarto grupo se pueden reunir los Estados en los que la revolución en su propio suelo o en países vecinos condujo a un cambio constitucional, pero en el que ya se había dado una fase previa de Estado constitucional. En los Países Bajos y Luxemburgo se produjo un cambio consolidado del constitucionalismo, dentro de sus variantes monárquicas, mientras que en Suiza se llevó a cabo la unión de los cantones que adoptaron un orden constitucional, presididos en su cima por un directorio. En este apartado se puede incluir también Francia, pero a diferencia de los otros tres países el constitucionalismo presidencial que estaba previsto en la carta mag-

⁵² Sobre este último problema, MERIGGI, M.: «Die Revolution von 1848 und die Entstehung der Nation: Preußen-Deutschland und Piemont-Italien im Vergleich», en KIRSCH, M., y SCHIERA, P. (eds.): *Verfassungswandel...*, op. cit., pp. 331 y ss. La instalación de una cámara alta en los diferentes Estados italianos, en 1848, resultó consiguientemente polémica. Sobre esto, SOFIA, F.: *Interesen...*, op. cit., pp. 344 y ss. Sobre las circunstancias concretas del cambio constitucional a que acabo de referirme en Piamonte, a inicios de la década de 1850, KIRSCH, M.: *Monarch und...*, op. cit., pp. 151-160.

na no logró un éxito duradero. De modo sorprendente, obtuvo la presidencia en diciembre de 1848 el pretendiente al trono imperial, Luis Napoleón. Cuando en las elecciones parlamentarias de mayo de 1849 triunfó con una amplia mayoría el monárquico y conservador Partido del Orden, el sistema político que apenas tenía un año evolucionó hacia una «república sin republicanos». Sin duda, Luis Napoleón encargó el gobierno tras las elecciones a hombres que tenían la confianza de la mayoría parlamentaria. Pero este leve brote de las reglas parlamentarias acabó desapareciendo ya en octubre del mismo año, al nombrar el presidente un gabinete exclusivamente de su confianza, integrado por figuras que sólo en parte procedían del Parlamento. De este modo Luis Napoleón constituía la presidencia en un poder personal, que sólo se sometía al poder legislativo en cuanto a la intervención del Parlamento, pero que intentaba rehuir en lo que era el núcleo de su ámbito propio, el poder ejecutivo, todo control parlamentario. Según las normas en vigor, sólo el principio de la elección del presidente y la prohibición de que fuese reelegido de inmediato (art. 44) se oponían ya a las formas del poder monárquico. Cuando la revisión constitucional para permitir la reelección en julio de 1851 acabó en fracaso por falta de la necesaria mayoría parlamentaria de tres cuartas partes, el sobrino de Napoleón dio un golpe de Estado y emprendió el regreso a la forma monárquica del constitucionalismo, con la Carta de 1852. De este modo, Francia se equiparaba de nuevo a la variante constitucional que era típica en la Europa del momento.

Los acontecimientos de 1848 produjeron, por tanto, en muchos Estados europeos una ampliación de las posibilidades de participación política, al implantarse una Constitución o fortalecerse el papel del Parlamento. Esto mostraba que la promulgación de un texto constitucional «para prevenir la revolución» tenía efectos más duraderos que cuando la carta constitucional se promulgaba sólo después de los hechos revolucionarios. En cambio, la manera concreta en que se elaboraron las diversas cartas —mediante una promulgación unilateral de la Corona o por medio de una asamblea nacional— no permite deducir ninguna regla general con respecto al éxito o fracaso de las nuevas constituciones.

¿Qué sucedió en el terreno de las relaciones entre formación del sistema constitucional y democratización del sufragio a raíz de la revolución? Haupt y Langewiesche argumentan que la democratiza-

ción del derecho al voto era imposible de defender y que, por tanto, «el fracaso de la revolución» en este aspecto «retrasó considerablemente el tránsito a la época de la democracia de masas». Rüdiger Hachtmann señala que «del fracaso de la revolución se derivaron efectos fatales para la historia de la democracia»⁵³. J.-D. Kühne va un paso más lejos, al comprobar «que los procesos por los que se adoptó una Constitución (*Verfassungsgebungen*) tuvieron más éxito en la medida en que estuvieron menos abiertos a la democracia»⁵⁴. En mi opinión, estas apreciaciones no pueden sostenerse con esta generalidad, sino que es preciso diferenciar más en diversas categorías de países.

¿En qué Estados se implantó en 1848 el sufragio (casi) universal e igual de los varones? En el punto culminante de su difusión, esto sucedió en aquella coyuntura en Francia, Suiza, Prusia y otros once Estados alemanes más, Austria, la República romana, Dinamarca y Grecia (ya desde 1844)⁵⁵. En Austria y en la República romana esta

⁵³ HAUPT, H.-G., y LANGEWIESCHE, D. (eds.): «Die Revolution...», *op. cit.*, pp. 31 y ss., la cita en p. 34. HACHTMANN, R.: *Epochenschwelle der Moderne. Einführung in die Revolution von 1848/49*, Tubinga, Diskord, 2002, p. 189 (sorprende que Hachtmann, en su por lo demás muy claro análisis de la Revolución, no dedique ningún apartado al problema constitucional o al derecho al sufragio). Sobre el significado del sufragio para la nacionalización de las masas, WEICHLIN, S.: *Nationalbewegungen und Nationalismus in Europa*, Darmstadt, Wissenschaftliche Buchgesellschaft, 2006, pp. 96 y ss. (Weichlein se apoya en el supuesto erróneo de que el sufragio universal masculino tras 1849 sólo se mantuvo en Suiza).

⁵⁴ KÜHNE, J.-D.: *Revolution und...*, *op. cit.*, p. 62.

⁵⁵ MATTMÜLLER, M.: «Die Durchsetzung des allgemeinen Wahlrechts als gesamt-europäischer Vorgang», en JUNKER, B.; GILG, P., y REICH, R. (eds.): *Geschichte und politische Wissenschaft. Festschrift für Erich Gruner zum 60. Geburtstag*, Berna, Francke, 1975, pp. 218 y ss.; KOHL, J.: «Zur langfristigen Entwicklung der politischen Partizipation in Westeuropa», en BÜSCH, O., y STEINBACH, P. (eds.): *Vergleichende europäische Wahlgeschichte*, Berlín, Colloquium, 1983, pp. 395 y ss. Sobre Grecia, SUNDHAUSSEN, H.: «Grundzüge der Verfassungsgeschichte des Balkanraumes im langen 19. Jahrhundert», en KIRSCH, M., y SCHIERA, P. (eds.): *Verfassungswandel...*, *op. cit.*, pp. 257 y ss.; ROMANELLI, R.: «Electoral Systems and Social Structures. A Comparative Perspective», en ROMANELLI, R. (ed.): *How Did They Become Voters? The History of Franchise in Modern European Representative Systems*, La Haya-Nueva York, Kluwer Law, 1998, pp. 1-36; y BADER-ZAAR, B.: «Politische Partizipation als Grundrecht in Europa und Nordamerika. Entwicklungsprozesse zum allgemeinen, gleichen, geheimen und direkten Wahlrecht für Männer und Frauen vom späten 18. bis zum frühen 20. Jahrhundert», en GRANDNER, M.; SCHMALE, W., y WENZIERL, M. (eds.): *Grund- und Menschenrechte. Historische Perspektiven – Aktuelle Problematiken*, Viena-Munich, Verlag für Geschichte

conquista democrática fue víctima de la eliminación del sistema constitucional. Por tanto, se retrasó apreciablemente la implantación de una democracia de masas. La vuelta a un sistema puramente censitario en algunos Estados alemanes tuvo un efecto similar. En los demás países las cosas siguieron igual en lo que se refiere al principio de la universalidad del voto, con escasas restricciones, especialmente en Dinamarca y Suiza, pero la radicalidad de sus consecuencias políticas quedó supeditada a controles en parte muy estrictos. En Prusia, en algunos Estados alemanes y, desde 1866, en Dinamarca (sólo para la Cámara alta) la introducción del voto por clases ponderó los sufragios de modo desigual. En Francia, por medio de las candidaturas oficiales a partir de 1852, las consecuencias teóricas de una inclinación del electorado no autorizada por el gobierno quedaron suprimidas por mucho tiempo o serían manipuladas con criterios plebiscitarios, a través de referéndum⁵⁶. Permanecía, pues, la novedad decisiva del sufragio universal masculino, que situaba la política ante tareas sustancialmente innovadoras, al incluir a sectores muy amplios de la población de este género, y que constituía un factor característico de la democracia de masas. No puede decirse, pues, que ésta sufriera un retraso real en estos países.

La tesis más amplia de Kühne tampoco resiste la confrontación con los diversos casos. Esto se comprueba no sólo por la reiterada supresión de constituciones de base censitaria en los Estados italianos y Hungría. Tampoco sirven para su argumentación los ejemplos que se invocan como testimonio de Francia o la Constitución alemana de la Paulskirche. El proyecto constitucional de Frankfurt tropezó con el rechazo del rey prusiano, probablemente menos por el derecho electoral que preveía el texto que por las amplias competencias del Parlamento y las escasas prerrogativas del monarca. Y

und Politik, 2002, pp. 224-233. Sobre Francia, los trabajos de Maurice Agulhon, Raymond Huard y Pierre Lévêque en MAYAUD, J.-L. (ed.): 1848. *Actes du colloque international du cent cinquantième tenu à l'Assemblée nationale à Paris, les 23-25 février 1998*, París, Créaphis, 2002, pp. 19-28, 59-77, 79-103.

⁵⁶ Sobre la utilización del sufragio universal masculino en Francia, en comparación con Prusia-Alemania, vid. mi artículo, «Charismatische Herrschaftselemente in der konstitutionellen Monarchie – Frankreich 1851-1870 und Preußen-Deutschland 1862-1890 im Vergleich», en KIRSCH, M., y SCHIERA, P. (eds.): *Verfassungswandel...*, op. cit., pp. 188 ss. Sobre Francia, HUARD, R.: «L'affirmation du suffrage universel masculin 1848-1880», en BERSTEIN, S., y WINOCK, M. (eds.): *L'invention...*, op. cit., pp. 163 y ss.

la Segunda República francesa, podría decirse esquemáticamente, fracasó por el intento de reducir el sufragio universal masculino —algo que, a continuación, supo manipular en su favor Luis Napoleón a través de la propaganda—, más que por la falta de restricción censitaria.

¿Qué sucedió con las relaciones entre formación nacional e implantación de un régimen constitucional en torno a 1848?⁵⁷ La construcción de un Estado nacional de tipo constitucional no se produjo en ninguno de los países aquí abordados, con la salvedad de Suiza, en la que la relación de fuerzas entre los cantones se había decidido por las armas en la guerra del *Sonderbund*. En Alemania la Constitución de la Paulskirche fracasó, no en última instancia, en virtud del interés peculiar por la propia soberanía de los príncipes de los diversos Estados. Dinamarca no pudo consolidar sus proyectos globales de carácter no federal. Y los proyectos más bien centralistas de los húngaros no sólo tropezaron con la oposición de los diversos pueblos del imperio de los Habsburgo, sino que entraron en conflicto con las premisas de política exterior de la diplomacia europea, por lo que las aspiraciones de independencia húngaras fueron reprimidas con la ayuda rusa. En cambio, los proyectos constitucionales de los pueblos eslavos del imperio Habsburgo eran de carácter claramente federal. Mientras, la situación de los italianos y, por tanto, los planteamientos de posibles alternativas (reino de Lombardía-Venecia, Istria, Trentino) siguieron siendo imposibles de unificar, en virtud de la situación, muy distinta en el terreno político y administrativo, de cada una de estas regiones. Por último, en los Estados italianos en 1848 tenía una gran importancia la lucha por la independencia política con respecto a la hegemonía austriaca, pero ello no condujo a un movimiento a favor de una única Consti-

⁵⁷ Sobre los movimientos nacionales a mediados del siglo xx, HROCH, M.: «Programme und Forderungen nationaler Bewegungen. Ein europäischer Vergleich», en TIMMERMANN, H. (ed.): *Entwicklung der Nationalbewegungen in Europa 1850-1914*, Berlín, Duncker und Humblot, 1998, pp. 17-29; y *Das Europa der Nationen. Die moderne Nationsbildung im europäischen Vergleich*, Göttingen, Vandenhoeck und Ruprecht, 2005, pp. 103-108 (por desgracia, Hroch no distingue entre democratización y conquista de un sistema constitucional). KOŘALKA, J.: «Welche Nationsvorstellungen gab es 1848 in Mitteleuropa?», en JAWORSKI, R., y LUFT, R. (eds.): *1848/49 – Revolutionen in Ostmitteleuropa*, Munich, Oldenbourg, 1996, pp. 29-45. JAWORSKI, R.: «Revolution und Nationalitätenfrage in Ostmitteleuropa 1848/49», en JAWORSKI, R., y LUFT, R. (eds.): *1848/49... op. cit.*, pp. 371-382.

tución nacional⁵⁸. La conexión jurídica del Estado nacional y del sistema constitucional por medio de una Constitución (federal) siguió siendo, de este modo, simple música del futuro, que sólo alcanzaría a realizarse definitivamente a partir de comienzos de la década de 1860.

Míroslav Hroch ha señalado que para muchos movimientos nacionales, en las fases iniciales e intermedias de su desarrollo, la problemática del idioma tenía más importancia que la ambiciosa demanda de independencia política⁵⁹. Desde el punto de vista de la historia constitucional, esto significa que la defensa legal de las minorías étnicas, por ejemplo con respecto al uso de su idioma, pudo preceder a la exigencia de formar un Estado independiente. El análisis de la asimilación de ideas constitucionales nos muestra que las condiciones eran realmente favorables. La Constitución belga de 1831 había previsto en su art. 23 la equiparación legal de las dos lenguas, con la excepción de la administración y la justicia. En esta cuestión, que afectaba al núcleo de la manera en que se concebía la nación y, por tanto, tenía una considerable carga política, los constituyentes de Suiza, Austria y Alemania alcanzaron otras fórmulas o renunciaron a aceptar el modelo belga, como en Dinamarca o Piamonte (donde el *Statuto* se publicó tanto en francés como en italiano). Al no triunfar el régimen constitucional en sistemas federales, con la excepción de Suiza, las normas correspondientes de la Constitución alemana de Frankfurt y de Suiza sólo desarrollaron sus efectos años después: en Austria, pese a todo, a fines de la década de 1860; en Alemania sólo de modo indirecto en la Constitución de Weimar (art. 113)⁶⁰. Por tanto, la plasmación jurídica de estas demandas culturales sólo se produjo de manera muy esporádica. Así pues, en sus consecuencias directas tras 1848, las relaciones entre

⁵⁸ Véanse los trabajos de Brigitte Mazohl-Wallnig, Walter Lukan y F. Sofia, en KIRSCH, M., y SCHIERA, P. (eds.): *Verfassungswandel...*, op. cit., pp. 365-387, 389-405, 337-354, respectivamente.

⁵⁹ HROCH, M.: «Programme...», op. cit., pp. 19 y ss.; y *Europa...*, op. cit., pp. 171-196.

⁶⁰ STOURZH, G.: «Frankfurt – Wien – Kremsier 1848 /49: Der Schutz der nationalen und sprachlichen Minderheit als Grundrecht», en BIRTSCH, G. (ed.): *Grund- und Freiheitsrechte von der ständischen zur spätbürgerlichen Gesellschaft*, Göttingen, Vandenhoeck und Ruprecht, 1987, pp. 450 y ss.; y «Die Grundrechte in der Paulskirche und im Kremsier Reichstag: Gemeinsamkeiten, Unterschiede und Rezeptionen», en KIRSCH, M., y SCHIERA, P. (eds.): *Verfassungswandel...*, op. cit., pp. 275 y ss.

Constitución y nación se limitaron a la formación interna de la nación (*innere Nationsbildung*). Las aspiraciones a disponer de una Constitución nacional contribuyeron decisivamente a unificar los movimientos nacionales, como ha señalado con razón Otto Dann en el caso de Alemania. En las últimas grandes oleadas constitucionales de la historia del constitucionalismo europeo, a partir de la década de 1860, se promulgarían esas constituciones de los Estados nación⁶¹.

Con todo, transcurridos siete años de la revolución de 1848, Robert von Mohl pudo hacer un balance optimista con respecto al desarrollo del constitucionalismo:

«Uno de los fenómenos más extraordinarios en lo que se refiere a los Estados es la rápida y amplia difusión de la forma de gobierno constitucional. Después de que esta forma de Estado hubiese existido en un único pueblo, se ha difundido en dos variantes, no esencialmente distintas, en el curso de dos generaciones por casi todos los países de la civilización europea, arrinconando así las instituciones más antiguas y del género más diverso. Tampoco ha arraigado en todos los lugares en que una pasión sorprendente y el ansia de imitación trataron de implantarla. De esta forma, sigue existiendo ahora, sin embargo, en las áreas más extensas y más civilizadas de Europa y América y comienza, a través de los países vecinos de Inglaterra, a echar raíces en muchos lugares de las demás partes del mundo. La forma de gobierno constitucional no es, sin duda, la última palabra de la realización humana. Sólo es un hecho extraordinario en la historia universal y tiene por delante, según todas las probabilidades, un futuro largo y grande»⁶².

La dimensión del constitucionalismo posterior a 1848 en la historia universal queda, sin duda, insuficientemente atendida en este ensayo, que sólo trataba de mostrar los aspectos europeos de su tra-

⁶¹ DANN, O.: «1848 – ein Epochenjahr in der Entwicklung des deutschen Nationalismus?», en RILL, B. (ed.): *1848. Ein Epochenjahr für Demokratie und Rechtsstaat in Deutschland*, Munich, Akademie für Politik- und Zeitgeschichte, 1998, pp. 151 y ss. Sobre la trayectoria del constitucionalismo europeo entre 1860 y 1875, BÜSCH, O.: «Gesellschaftlicher und politischer Ordnungswandel in europäischen Ländern im Zeitalter des Konstitutionalismus», en BÜSCH, O., y SCHLEGELMILCH, A. (eds.): *Wege europäischer...*, *op. cit.*, pp. 11 y ss.

⁶² MOHL, R. von: *Die Geschichte und Literatur der Staatswissenschaften*, vol. 1, Graz (reimpresión de la edición original, Erlangen, Akad. Druck. und Verlagsanstalt, 1855), p. 267. Términos destacados en la tipografía original.

yectoria. Estudiar las cuestiones relativas a la historia constitucional, aludidas por von Mohl, que van más allá de Europa queda reservado a otras investigaciones, que ciertamente se han iniciado en los últimos tiempos⁶³.

⁶³ REINHARD, W. (ed.): *Verstaatlichung der Welt? Europäische Staatsmodelle und ausereuropäische Machtprozesse*, Munich, Oldenbourg, 1999, así como los trabajos de BOZKURT, G.: «Europäisierung der Verfassung? Das Osmanische Reich zwischen 1876 und jungtürkischer Revolution»; y SCHENK, P. C.: «Die Rezeption europäischer Verfassungselemente in Japan nach 1868», en KIRSCH, M.; KOSFELD, A. G., y SCHIERA, P. (eds.): *Der Verfassungstaat vor der Herausforderung der Massengesellschaft - Konstitutionalismus um 1900 im europäischen Vergleich*, Berlin, Duncker und Humblot, 2002, pp. 425-438 y 443-459, respectivamente.